

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 06/07/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2013 00238	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES MOSCOSO GALVIS	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 9 AM	05/07/2016	
1100133 36 031 2014 00077	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA HERMELINDA BARON DE GUERRA	CURADURIA URBANA NO 5 Y OTROS	AUTO rechaza llamamiento en garantía	05/07/2016	
1100133 36 031 2014 00207	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN PABLO DONOSO FROHARD	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA fija fecha audiencia inicial para el 25 de octubre a las 9 am	05/07/2016	
1100133 36 033 2014 00074	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTIN ORTIZ HORMIGA	FISCALIA RAMA JUDICIAL Y OTRO	AUTO FIJA FECHA reprograma audiencia para el 22 de agosto de 2016 a las 10:30 am	05/07/2016	
1100133 36 033 2014 00152	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON JAIR RAMOS MANQUILLO	NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA auto fija fecha audiencia inicial para el 22 de julio de 2016 a las 11:00 am	05/07/2016	1
1100133 36 034 2014 00388	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LAURA JULIA ARIZA Y OTROS	NACION MINDEFENSA FUERZA AEREA Y OTRO	AUTO QUE RESUELVE AGREGA AL EXPEDIENTE DESPACHO COMISORIO - REITERA OFICIOS J22-AMG-2015-788, J22-AMG-2015-786, J22-AMG-2015-785, J22-AMG-2015-780, J22-AMG-2015-777, J22-AMG-2015-775, J22-AMG-2015-773.	05/07/2016	
1100133 36 035 2014 00405	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA fija fecha para continuar audiencia para el 16 de agosto de 2016 a las 9 am	05/07/2016	
1100133 36 036 2014 00062	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS ALBERTO GONZALEZ CONTRERAS	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha audiencia inicial 6 de octubre a las 9 am	05/07/2016	
1100133 36 036 2014 00169	EJECUTIVO	DEPOSITOS DE DROGAS BOYACA Y OTRO	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.	AUTO ORDEN DE CUMPLIMIENTO ACUERDO CONCILIATORIO	05/07/2016	
1100133 36 036 2014 00186	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP	MANUEL DARIO RAMIREZ Y OTRO	AUTO ORDENA EMPLAZAR DISPONE EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	05/07/2016	
1100133 36 036 2014 00207	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HUMBERTO SANCHEZ ALVAREZ	HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA CORRIGE AUTO ADMISORIO - ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA A HUMANA VIVIR E.P.S. EN LIQUIDACIÓN	05/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 037 2014 00096	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBA LUCIA SERNA CASTAÑO Y OTROS	HOSPITAL KENEDDY III NIVEL ESE Y HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE	AUTO FIJA FECHA fija fecha para audiencia inicial para el 1 de septiembre de 2016 a las 2:30 pm	05/07/2016	
1100133 36 038 2014 00171	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PABLO ALFONSO HERNANDEZ NIÑO	LA NACION RAMA JUDICIAL DEAJ	AUTO FIJA FECHA fija fecha para el 22 de septiembre de 2016 a las 2:30 pm	05/07/2016	
1100133 36 038 2014 00247	ACCION CONTRACTUAL	YENNY YOVANNA GOMEZ CORTES	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL JUEVES 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA - RECONOCE PERSONERIA	05/07/2016	
1100133 36 038 2014 00263	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROLAND JOHNNY TREJOS GRAIN	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	AUTO FIJA FECHA fija fecha para el 20 de septiembre de 2016 a las 9 am	05/07/2016	
1100133 36 038 2014 00295	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARY HINCAPIE OCAMPO Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha para el 22 de agosto a las 9 am	05/07/2016	
1100133 36 038 2014 00346	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANIEL BELTRAN MARTINEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO PREVIAMENTE A PRONUNCIARSE SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REQUIERE PARTE DEMANDADA - HOSPITAL MILITAR CENTRAL	05/07/2016	
1100133 36 038 2014 00407	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA PAOLA GUERRERO PEÑA	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 22 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 2:30 PM - CUMPLASE	05/07/2016	
1100133 36 722 2014 00028	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GREGORIO ORTEGA SERRANO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO pone en conocimiento requiere a la parte demandante ordena reiterar oficio acepta renuncia	05/07/2016	
1100133 36 722 2014 00034	CONCILIACION	CENTRO DE INVESTIGACIONES EN EPILEPSIA LTDA	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedezca y cumplase	05/07/2016	
1100133 36 722 2014 00034	CONCILIACION	CENTRO DE INVESTIGACIONES EN EPILEPSIA LTDA	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL	AUTO requiere a las partes allegar documental	05/07/2016	
1100133 36 722 2014 00069	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA PATRICIA MEDINA LOPEZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha para audiencia inicial para el 1 de septiembre de 2016 a las 9:30 am	05/07/2016	
1100133 36 722 2014 00103	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEONARDO ORTIZ RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA Fija fecha para diligencia de inspección judicial el 2/09/2016 a las 2:00pm	05/07/2016	1
1100133 36 722 2014 00107	ACCION DE REPETICION	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO ordena poner en conocimiento devolución de una notificación	05/07/2016	2
1100133 36 722 2014 00109	ACCION DE REPETICION	NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO ordena poner en conocimiento la devolución de una notificación	05/07/2016	1
1100133 36 722 2014 00111	ACCION CONTRACTUAL	NEXCOMPUTER S.A.	INVIMA	AUTO FIJA FECHA fija fecha audiencia inicial para el 15 de septiembre de 2016 a las 9 am	05/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 722 2014 00127	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIANA ROCIO CHUQUIZAN RUIZ	HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL	AUTO FIJA FECHA feija fecha audiencia inicial para el 15 de septiembre de 2016 a las 2:30 pm	05/07/2016	
1100133 36 722 2014 00135	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLAVIO ANIBAL LOZANO Y OTROS	NACION POLICIA NACION Y OTROS	AUTO FIJA FECHA fija fecha audiencia inicial para el 25 de septiembre a las 10 am	05/07/2016	
1100133 36 722 2014 00144	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MILENA PICO VILLALOBOS	LA NACION POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA reprograma audiencia para el 22 de agosto a las 11:30 am	05/07/2016	
1100133 36 722 2014 00192	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARINA PEÑARANDA LEAL Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE AGREGA AL EXPEDIENTE DESPACHOS COMISORIOS - FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2016 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).	05/07/2016	
1100133 36 722 2014 00201	ACCION DE REPETICION	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, ELABORAR LA COMUNICACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 291 DEL CGP - ACEPTA RENUNCIA APODERADO - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00011	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JEFFERSON BERNAL ARIAS	EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA -ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00014	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANILO ZAMBRANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO INADMITE DEMANDA	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00018	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIO CIODARO LOPEZ	ECOPETROL	AUTO QUE CONFIRMA RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2016	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00021	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO MANUEL GOMEZ VARELA	INPEC	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00022	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILLFREDO MIRANDA MARAÑON	INPEC	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA rechaza demanda	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00024	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDILBERTO DE JESUS FONNEGRA FRANCO	POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00025	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON JAIRO PADILLA GUETE	INPEC	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA - EJECUTORIADA LA DECISIÓN DEVUÉLVASE AL INTERESADO LOS ANEXOS, SIN DESGLOSE.	05/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION S.A	CONGRESO DE LA REPUBLICA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00041	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BRAYAN ANTONIO MUÑOZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA.	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00046	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESTELLA ORDOÑEZ MEJIA	TRASMILENIO S.A	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00065	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MYRIAM CORTES RODRIGUEZ	CAPRECOM EPS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00067	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RAUL ALFONSO CAMARGO	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00071	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AURELIO VIRU ASCENCIO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - FIJA GASTOS PROCESALES - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00090	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILMAR ALBERTO VARGAS PINO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00093	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ FORERO	NACION-COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA auto admite la demanda	05/07/2016	1
1100133 43 061 2016 00096	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCOS JAVIER PUERCHANBUD	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA auto admite demanda	05/07/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00098	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA MARIETH JARAMILLO FARFAN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR MARIA ACOSTA BEJARANO	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ADELA RODRIGUEZ MORA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00103	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEJANDRA WILCHES	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00111	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALINA DEL CARMEN SANCHEZ VARILLA	CLINICA CENTRAL O.H.L LTDA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00114	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL ANGEL TABARES AGUDELO	MINISTERIO DE TRANSPORTE	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00128	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LADY YOHANA TORRES TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO.	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00211	EJECUTIVO	SONIA ELIZABETH GONZALEZ AVILA	COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS Y VALOR AGREGADO Y TELEMATICO COLVATEL SA	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL 20 DE JUNIO DE 2016 - EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	05/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00242	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RAUL VILLARRAGA CAPERA	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA auto inadmite demanda	05/07/2016	1
1100133 43 061 2016 00247	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTIAN GUERRERO LESMES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00268	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ADOLFO GUAMANGA ILES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00302	CONCILIACION	JORGE ENRIQUE DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO requiere a las partes documentales	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00314	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANDRES MANUEL MENDEZ MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00317	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL DE LA ROSA ESCOBAR MILIAN	MINDEFENSA NAL	AUTO INADMITE DEMANDA auto inadmite demanda	05/07/2016	1
1100133 43 061 2016 00322	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIME ENRIQUE TORRES OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA auto inadmite la demanda	05/07/2016	1
1100133 43 061 2016 00325	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ARIAS GODOY	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	05/07/2016	
1100133 43 061 2016 00332	ACCION DE REPARACION DIRECTA	COLEGIO JOSE ASUCION SILVA	MUNICIPIO DE SOACHA	AUTO ADMITE DEMANDA auto admite demanda	05/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00238- 00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 06 de julio del año en curso, no obstante, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento el 18 de mayo de 2016 informando que Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín programó la recepción de los testimonios encomendados por este despacho a través de comisión para el 14 y 15 de julio del año en curso.

Ahora bien, observa el despacho que al no encontrarse recopiladas las pruebas necesarias para adelantar la audiencia de pruebas programada para el 06 de julio de 2016, este despacho considera procedente suspender su práctica y fijar fecha para su realización.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia de pruebas programada para el 06 de julio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas el seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00077 - 00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Los señores María Hermelinda Barón de Guerra, Alcira Navarro Jiménez, Eric Vargas Navarro, Wendy Alexandra Vargas Navarro, Ana Julieth Vargas Navarro y Kelly Johana Vargas Navarro,, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital, la Curaduría Urbana No. 5., el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE), la sociedad E y R Espinosa Restrepo S.A., la Sociedad de Economía Mixta Leasing Bancoldex S.A., Wilson Casallas Orjuela, Casabuco Ltda., Enrique Obando Cataño y la sociedad Obando Restrepo y Cía S en C., para que se les declare administrativamente responsables como consecuencia del derrumbe de la pared de tierra en la que se realizaban trabajos de remoción en masa, hecho que devino en afectación de viviendas de los demandantes.

Una vez revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda de LEASING BANCOLDEX S.A.¹.

En escrito separado el apoderado de LEASING BANCOLDEX S.A., solicitó se llame en garantía a la OBANDO RESTREPO Y CIA.².

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante- Demandado)³ la citación de un tercero al proceso

¹ Ver cuaderno 5

² Ver cuaderno 6

Rechaza Llamamiento en Garantía

en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)”

En efecto, para solicitar la intervención de un tercero mediante el llamamiento en garantía, es necesario acreditar los presupuestos formales señalados en la precitada norma, y acompañar la prueba sumaria que acredita los hechos en que se fundamenta la relación que genera la eventual condena en contra del llamado, precisando que si encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que prospere la vinculación del tercero, como se ha señalado por la jurisprudencia Administrativa⁴:

“(...) la Sala ha sostenido que si el llamamiento encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que prospere la vinculación del tercero; a pesar, de que la parte que provoca el llamamiento tiene la carga en principio de acompañar la prueba sumaria de su existencia.

³ En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: *“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2004, Expediente 25203. CP Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Rechaza Llamamiento en Garantía

Sin embargo, dicha afirmación, resulta válida siempre que la fuente de la obligación sea un contrato, pero, se insiste no sucede lo mismo cuando el título jurídico que respalda el llamamiento es la ley. Se hace referencia a la relación legal existente entre parte y llamado en garantía, toda vez que el nexo que hace procedente el llamamiento en garantía de los agentes estatales citados por la parte accionada, se funda en normas constitucionales y legales (...)" (subrayas ajenas al texto)

Con fundamento en las anteriores consideraciones pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO

El apoderado de LEASING BANCOLDEX S.A., junto con su escrito de contestación de la demanda y luego de aclarar la solicitud elevada, solicita se llame en garantía a OBANDO RESTREPO Y CIA, porque constituyeron un contrato de leasing identificado con el No. 10016000-12348 de fecha 3 de agosto de 2010, cuyo objeto fue la entrega de un inmueble ubicado en la carrera 7 No. 181ª-16 de Bogotá.

Según las documentales aportadas, se desprende que la sociedad OBANDO RESTREPO Y CIA, suscribió un contrato de leasing identificado con el No. 10016000-12348 de fecha 3 de agosto de 2010, cuyo objeto fue la entrega de un inmueble ubicado en la carrera 7 No. 181ª-16 de Bogotá, con el LEASING BANCOLDEX S.A.

No obstante lo anterior, se ha de advertir que la solicitud de llamamiento realizada por el apoderado se torna improcedente como quiera que la entidad que pretende citar son parte demandada dentro del presente medio de control, tal como se dispuso en el auto admisorio y conforme las imputaciones realizadas en la demanda, la cual fue debidamente notificada y por ende conforma el extremo pasivo dentro de la relación procesal, por ello la solicitud de llamamiento será rechazada.

Al respecto el Consejo de Estado⁵ sostuvo:

"I- Inexistencia de la figura procesal.

En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente que se trata de vincular, por este medio, a un tercero, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo... "demanda de la coparle" figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que "Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, tampoco responde la misma a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía no es parte dentro del proceso, es un tercero que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación No. 7600123310002001 0080401

Rechaza Llamamiento en Garantía

al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero”.

Agrega el Despacho que no es procedente en llamar en garantía a otro de los demandados pues existe norma especial consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcrita, en la que se dispone de manera expresa que el sujeto llamado en garantía es un **tercero** y no la otra de las partes que tiene la misma calidad que el llamante⁶.

En conclusión el llamamiento en garantía es un mecanismo establecido en nuestro ordenamiento, en especial en la Ley 1437 de 2011 establecida para vincular terceros, es decir aquellos que no al proceso como demandantes o demandados.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de LEASING BANCOLDEX S.A., de citar a la la sociedad OBANDO RESTREPO Y CIA, al ser sujeto pasivo dentro del presente medio de control, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMCP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
_____ Gloria Salguero Mancera Secretaría	

⁶ Art. 255 CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00207-00 ✓
DEMANDANTE: Juan Pablo Donoso Frohard y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

Los señores Juan Pablo Donoso Frohard, Catalina Burbano Sarralde, Martha María de las Mercedes Frohard Castañeda y Natalia Donoso Burbano, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General y el INPEC, para que se les declare administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados en razón a la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto Juan Pablo Donoso Frohard al ser condenado sin la verificación de su identidad hasta que en sentencia posterior es corregido el nombre del condenado, exonerando así al demandante (fl. 91-93 c.1).

Una vez notificado el auto admisorio la demandada los demandados contestaron en término teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 29 de abril de 2015 se remitió el correo de notificación personal (fl. 185-190c.1)
- El 7 de mayo de 2015 se entregaron traslados y subsanación a la Rama Judicial (fl. 191c.1)
- El 17 de junio de 2015 se remitió el traslado al INPEC y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 192-193c.1)
- El 9 de julio de 2015 fue contestada la demanda del parte de la Fiscalía General de la Nación (fl. 194-202 c.1)
- El 22 de julio de 2015 fue contestada la demanda del parte del INPEC (fl. 216-225 c.1)
- El 23 de julio de 2015 fue contestada la demanda de parte de la Rama Judicial (fl. 232-241 c.1)

PRETENSION: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00207-00
DEMANDANTE: Juan Pablo Donoso, Frohard y otros
DEMANDADO: (Nación - Rama Judicial y otros)

partes, el día 17 de septiembre de 2015, se diligenció el traslado de la demanda con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

- El 5 de junio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El término de los 30 días de traslado de la demanda vencieron el 23 de julio de 2015 para la Ramá Judicial.
- El término de los 30 días de traslado de la demanda vencieron el 2 de agosto de 2015 para los demás demandados.
- El 17 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas (fls 241 rev. c.), venciendo en silencio.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **veinticinco (25) de octubre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **veinticinco (25) de octubre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00207-00
DEMANDANTE: Juan Pablo Donoso Frohard y otros
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial y otros

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer a AIDA JANETH MOJICA GÓMEZ, como apoderada de la RAMA JUDICIAL, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 242 del cuaderno principal.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por JAIME DARIO TORRES LEÓN, quien venía representando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SÉPTIMO: Requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

OCTAVO: Aceptar la renuncia al poder presentada por ZULY MILENA BENITEZ MONTENEGRO, quien venía representando al INPEC.

NOVENO: Requerir al INPEC a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMMP

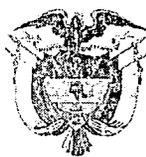
 JUZGADO SESENTAY UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Gloria Salguero Mancera
Secretaria

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUZGADO SESENTAY UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00074 - 00
DEMANDANTE: Martín Ortiz Hormiga y otros
DEMANDADO: Fiscalía Rama Judicial y otro

1. Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 4 de agosto del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará acorde con la carga laboral que maneja el presente despacho.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. El 1 de junio de 2016, fue aportada la respuesta de parte del INPEC donde afirman que dan traslado de la petición sin que a la fecha obre documento alguno relacionado con las respuesta, también obra oficio del Departamento de Policía del Meta por medio del cual aportan resolución 034 del 28 de febrero de 2013.

3.- No obra constancia del diligenciamiento de los oficios retirados en la audiencia del 16 de mayo de 2016, por la parte actora.

RESUELVE:

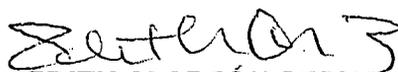
PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 147 a 152 del cuaderno principal.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído aporte constancia del diligenciamiento de los oficios retirados en la audiencia del 16 de mayo de 2016.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JESUS JAVIER PARRA QUIÑONEZ, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad al poder conferido obrante a folio 140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

AMCP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

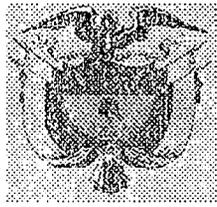
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00152- 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Ramos Manquillo y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Por medio de auto 8 de marzo de 2015 (fol. 49 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin que sea declarada la responsabilidad de la entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Jhon Jairo Ramos Manquillo el 1 de abril de 2012 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 2 de julio de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 125 c.1)
- El 2 de julio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 18 de agosto de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 02 de julio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 126 a 141 C.1).
- De igual forma, el 13 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl: 144 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante radicado el 18 de abril de 2016 (fol. 145 a 147 C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00152- 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Ramos Manquillo y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por último, es menester solicitar al apoderado de la parte demandante atender la solicitud realizada en el auto admisorio del 8 de marzo de 2015, en el sentido de allegar poder conferido por la señora Jessica Andrea Ramos Manquillo, so pena de tenerla por excluida en la demanda, en atención al principio de postulación.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

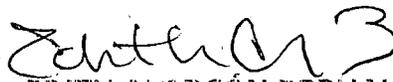
TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00152- 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Ramos Marquillo y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Guillermo Avendaño Forero con Tarjeta Profesional No. 105.028 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, de conformidad con el poder visible en los folios 130 a 141 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Maucera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034- 2014 - 00388 - 00
DEMANDANTE: Laura Julia Ariza y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y
Fuerza Aérea Colombiana

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa Santander (fls. 300 - 308, C1; 309 - 331, C2) el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se denota que aún no obra respuesta a los oficios J22-AMG-2015-788, J22-AMG-2015-786, J22-AMG-2015-785, J22-AMG-2015-780, J22-AMG-2015-777, J22-AMG-2015-775, y J22-AMG-2015-773 pese a que la parte demandante acreditara la gestión de los mismos tal y como se señaló en la audiencia inicial celebrada el 17 de junio de 2015.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, este despacho ordenará que por secretaría se reiteren los oficios J22-AMG-2015-788, J22-AMG-2015-786, J22-AMG-2015-785, J22-AMG-2015-780, J22-AMG-2015-777, J22-AMG-2015-775, y J22-AMG-2015-773, los cuales deberán retirarse por la parte demandante dentro de los 2 días siguientes a su elaboración, cuya gestión deberá acreditarse ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige, la que a su vez cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa Santander (fls. 300 - 308, C1; 309 - 331, C2) en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00388-00
DEMANDANTE: Laura Julia Ariza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana

SEGUNDO: Por secretaría, reiterar los oficios J22-AMG-2015-788, J22-AMG-2015-786, J22-AMG-2015-785, J22-AMG-2015-780, J22-AMG-2015-777, J22-AMG-2015-775, y J22-AMG-2015-773.

Para su trámite el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios dentro de los 2 días siguientes a su elaboración, cuya gestión deberá acreditarse ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige.

Por su parte, la entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los oficios, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <hr/> <p>Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035 – 2014 – 00405 - 00
DEMANDANTE: Alexander Bahamon Hernández y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General.

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas para el presente asunto y que el presente proceso se encuentra para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar fecha para su realización.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Fija fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00062 - 00
DEMANDANTE: Luis Alberto González
DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral

El señor Luis Alberto González, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Consejo Nacional Electoral, para que se les declare administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados en razón a la omisión en el acatamiento del fallo de tutela del Consejo de Estado el cual como consecuencia debió revocar de manera inmediata el acto administrativo por el cual se declaró la elección de los ediles de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, lo que llevó a que el demandante no pudiera ejercer dicho tipo de cargo (fl. 93 a 110 c.1).

Una vez notificado el auto admisorio la demandada contestó en término teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 9 de octubre de 2014, se remitió el correo de notificación personal (fl. 130-135 c.1)
- El 16 de enero de 2015 fue contestada la demanda de parte del Consejo Electoral (fl. 138-161 c.1)
- El 15 de marzo de 2015 se entregaron traslados al Consejo Nacional Electoral (fl. 331 c.1)
- El 19 de febrero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El término de los 30 días de traslado de la demanda vencieron el 16 de abril de 2015.

Una vez notificado el auto admisorio la demandada contestó en término teniendo en cuenta lo siguiente:

REPARACIÓN DIRECTA
110013336-036-2014-00062-00
DEMANDANTE: Luis Alberto González
DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.
El 6 de octubre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas (fl. 332 rev. c.1), siendo descorrido por la parte demandante el 9 de octubre de 2015 (fl. 333-334 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **Seis (6) de octubre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

RESUELVE

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **Seis (6) de octubre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **Seis (6) de octubre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por PAULA ALEJANDRA NIETO MEJIA, quien venía representando al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00062-00
DEMANDANTE: Luis Alberto González
DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral

SEXTO: Requerir a CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Ejecutivo – Conciliación Prejudicial
RADICACIÓN: 110013336-036-2014-00169-00
ACCIONANTE: Deposito de Drogas Boyacá Rafael Antonio Salamanca.
ACCIONADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

ORDEN DE CÚPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de marzo de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio logrado el 10 de septiembre de 2013, entre las partes de la referencia (Fls. 223 a 226 c.1).
2. El 18 de diciembre de 2015, la parte convocante presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. al no haber cumplido las obligaciones pactadas dentro de acuerdo conciliatorio aprobado (Fls. 19 a 24 c.2).
3. Posteriormente, el despacho a través de auto del 17 de febrero de 2016, ordenó el desarchivo del cuaderno 1 del expediente, con el fin de realizar el trámite contemplado dentro de los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. (Fls. 27 a 28 c.2).

II. CONSIDERACIONES

Considera el despacho precedente, que previo a iniciar la ejecución de la obligación conciliada y aprobada desde el 25 de marzo de 2015, que es necesario emitir orden de cumplimiento, con el fin de agotar el trámite dispuesto dentro de los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A.

En primer término se debe tener claro que la aprobación del acuerdo conciliatorio surtida el 25 de marzo de 2015, constituye título ejecutivo conforme a los dispuesto dentro del numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se observa que han pasado más de seis meses desde la firmeza del auto del 25 de marzo de 2015, ello teniendo en cuenta que se notificó mediante

estado del 26 de marzo de 2015, quedando en firme el 31 de marzo de 2015, venciendo los seis meses para el pago por parte de la entidad el 01 de noviembre de 2015

Así las cosas, despacho emitirá la respectiva orden, con el fin de que el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. cumpla de manera inmediata el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 25 de marzo de 2015.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir orden de cumplimiento inmediata, con el fin que sean debidamente pagadas las obligaciones contraídas por el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. dentro del acuerdo conciliatorio logrado el 10 de septiembre de 2013 con el señor Rafael Antonio Salamanca, en calidad propietario del establecimiento de comercio Depósito de Drogas Boyacá, el cual fue debidamente aprobado el 25 de marzo de 2015.

Para tal fin Secretaría del despacho deberá librar oficio, con destino al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante e informado su trámite dentro de los tres (03) días siguientes al retiro del oficio.

En el oficio que se libre se deberá indicar que la entidad tiene cinco (05) días para cumplir con las obligaciones contraídas y acreditar dicha situación ante este despacho, so pena que de no hacerlo se inicie el trámite ejecución.

SEGUNDO: Una vez sean cumplidas las órdenes impartidas dentro del numeral anterior y se hayan vencido los términos contemplados, se deberá ingresar el expediente para decidir sobre la procedencia de inicial o no la ejecución de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

Juez

CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00186-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Manuel Darío Ramírez y Otro

El 14 de octubre de 2015, la parte demandante allegó memorial indicando que desconoce el actual domicilio de los señores Manuel Darío Ramírez y Elvia Sánchez, por lo que solicitó se ordene el emplazamiento de los demandados (fol. 118, C1). Por lo anterior, el despacho accederá a la petición de la parte actora y ordenará tramitar el respectivo emplazamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el EMPLAZAMIENTO de los señores Manuel Darío Ramírez y Elvia Sánchez, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase y número de radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: La parte interesada (Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00186-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Manuel Darío Ramírez y Otro

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00207 - 00
DEMANDANTE: Humberto Sánchez Álvarez y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y otros.

Sería del caso entrar a resolver el llamamiento en garantía formulado por la demandada – Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. visible dentro del cuaderno 2 del expediente, no obstante el despacho advierte irregularidades en el trámite de admisión y notificación de la demandada Humana Vivir E.P.S., que procederá a subsanar.

Observa el despacho que mediante auto del 10 de diciembre de 2014, se admitió la demanda de la referencia, no obstante encontrarse como demandada Humanavivir E.P.S., el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión de Bogotá, indicó que la misma había sido interpuesta contra *Salud Humana Vivir E.P.S.*

Así las cosas, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso y en aras de sanear dicho error acorde al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a corregir el mismo teniendo como demandada a Humana Vivir E.P.S. en su estado actual de Liquidación.

Aunado a lo anterior, se observa que pese a haberse librado aviso de notificación a la demandada Humana Vivir E.P.S., no obra constancia de recibo del mismo, razón por la cual se ordenará realizar la notificación de la admisión de la demanda conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., a la dirección de correo electrónico carlos.cortes@humanheart.com.co.

En consecuencia, el despacho de la 61 (61) Administrativo de Sección Tercera de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1001-3336-036-2014-00207-00
DEMANDANTE: Humberto Sánchez Álvarez y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y otros.

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 286 del C.G.P y de lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia, corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 10 de diciembre de 2014, el cual quedará así:

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores Humberto Sánchez Álvarez y Lilia del Carmen Prieto Duran quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Edward Humberto Sánchez Prieto y Marilyn Heide Julie Sánchez Prieto contra el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. y Humana Vivir E.P.S en Liquidación.

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho, notificar la admisión de la presente demanda a Humana Vivir E.P.S., de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 199 del C.P.A.C.A. a la dirección de correo electrónico de notificación judicial: carlos.cortes@humanheart.com.co.

TERCERO: Por Secretaría del despacho envíese el traslado de la demanda a Humana Vivir E.P.S. en Liquidación a la dirección Calle 170 No. 20 A 13, ello de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a Humana Vivir E.P.S. en Liquidación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001333603720140009600

DEMANDANTE: Alba Lucia Serna Castaño y otros

DEMANDADO: Hospital Keneddy III Nivel ESE y Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE

Por medio de auto del 25 de febrero de 2015 (fol. 48 C.1) el Despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Alba Lucia Serna Castaño y otros, contra el Hospital Militar Central. Hospital Keneddy III Nivel ESE y Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE. con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de la presunta falla en el servicio médico de la señora ALBA LUCIA SERNA CASTAÑO, que conllevó a un “aborto terapéutico”.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Hospital Keneddy III Nivel ESE y Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 2 de marzo de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 49-60 c.1)
- El 15 de abril de 2015, Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE contestó de manera oportuna (fl. 62).
- El 16 de abril de 2015, se remitieron los traslados (fl. 100-101)
- El 15 de mayo de 2015, el Hospital Keneddy III Nivel ESE contestó oportunamente la demanda (fl. 107)
- El 14 de abril de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 1 de junio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- El 15 de julio de 2015 se admitió el llamado en garantía notificado por estado del 16 de julio de la misma anualidad, el cual fue contestado en termino el 10 de agosto de 2016 (c.2)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603720140009600
DEMANDANTE: Alba Lucía Serna Castaño y otros
DEMANDADO: Hospital Kennedy III Nivel ESE y Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE

- De igual forma, el 17 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 276 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **primero (1) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **primero (1) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603720140009600
DEMANDANTE: Alba Lucia Serna Castaño y otros
DEMANDADO: Hospital Kennedy III Nivel ESE y Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE

de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Reconocer a VICTORIA FLOREZ GONZALEZ, como apoderado del Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 62 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Reconocer a JHON ALEXANDER LÓPEZ MARTINEZ, como apoderado de Hospital Kennedy III Nivel ESE de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 102 del cuaderno 1.

OCTAVO: Previo reconocer a DAVID GOMEZ CARRILLO, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A se requiere a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que aporte el certificado de cámara y comercio de esa entidad donde se acredite quien confiere el poder visto a folio 25 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LDMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).
	<hr/>
	Gloria Salguero Mancera
	Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00171 - 00
DEMANDANTE: Pablo Hernández Niño y otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

El señor Pablo Alfonso Hernández Niño (actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor David Hernández Acero), interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Nación - Rama Judicial del Poder Público, para que se les declare administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados en razón de la presunto defectuoso funcionamiento de la justicia al haberse declarado al señor Hernández Niño padre de otra menor.

Una vez notificado el auto admisorio la demandada contestó en término teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 16 de abril de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 227-230 c.1)
- El 12 de junio de 2015 se entregaron traslados a la Rama Judicial (fl. 231 c.1)
- El 9 de julio de 2015 la Rama Judicial contestó la demanda (fl. 232-252).
- El 13 de agosto de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El término de los 30 días de traslado de la demanda vencieron el 24 de septiembre de 2015.
- El 17 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas (fl. 245 rev. c.1), siendo descorrido por la parte demandante el 22 de septiembre de 2015 (fl. 257-262 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde**

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00171-00
DEMANDANTE: Pablo Hernández Niño y otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

(2:30 pm.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer a MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA, como apoderado de la RAMA JUDICIAL de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 253 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMCP



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00247- 00
DEMANDANTE: Jenny Yovanna Gómez Cortes.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación.
VINCULADO: Universidad Nacional de Colombia.

Por medio de auto 15 de octubre de 2014 (fol. 31 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra de la Distrito Capital – Secretaría de Educación, con el fin que sea declarado el incumplimiento de las obligaciones contractuales contempladas dentro del contrato No. 182 del 01 de febrero de 2013 por parte del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 28 de enero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 10 de abril de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la demandada contestó el 10 de marzo de 2015 (Fls. 49 a 54 c.1).
- De igual forma, el 22 de abril de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 58 c.1), sin pronunciamiento de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante auto del 06 de mayo de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó vincular como litis consorte necesario por pasiva a la Universidad Nacional de Colombia, quien contestó la demanda oportunamente si se tiene en cuenta que:

- Se le notificó su vinculación el 07 de mayo de 2015 (Fls. 65 c.1).
 - No obra constancia de envío de los traslados de la demanda por parte de Secretaría del despacho; no obstante allegó la contestación el 28 de julio de 2015.
- La demandada contestó el 10 de marzo de 2015 (Fls. 49 a 54

La presente se pone de presente que las asistencias de los apoderados de las partes
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 310013360387201410024700
DEMANDANTE: Jenny Yovarina Gómez Cortes.
DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación.
VINCULADO: Universidad Nacional de Colombia.

de 2015 (Fls. 171 a 124 c.1); corriéndose traslado de las excepciones propuestas el 06 de octubre de 2015 (Fls. 125 c.1), sobre las cuales la parte demandante no se pronunció, como es evidente por las referencias hechas en el presente con los requisitos legales pertinentes. De lo anterior, así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Asimismo, se fija fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m). Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00247-00
DEMANDANTE: Jenny Yovanna Gómez Cortes.
DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación.
VINCULADO: Universidad Nacional de Colombia.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ramiro Rodríguez López, con Tarjeta Profesional No. 34.009, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Distrito Capital - Secretaría de Educación, de conformidad con el poder visible en los folio 55 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Humberto Pinilla Pulido, con Tarjeta Profesional No. 61.956, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 60 a 61 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ramiro Mesa Vélez, con Tarjeta Profesional No. 34.742, para que actúe en el presente proceso como apoderado del litisconsorte necesario por pasiva - Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con el poder visible en el folio 177 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaría

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333603820140026300
DEMANDANTE: Roland Jonny Trejos Grain
DEMANDADO: Fiscalía General y otros

Por medio de auto del 18 de marzo de 2015 (fol. 105 c.1) el Despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Roland Jonny Trejos Grain, contra la Nación Fiscalía General de la Nación, el Distrito Capital Secretaria de Movilidad, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las demandadas con ocasión de la presunta falla en el servicio en que incurrieron la Fiscalía 104 Seccional y la Secretaría Distrital de Movilidad en el error en el traspaso del vehículo de propiedad del señor Trejos y su posterior incautación.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó, así:

- El 19 de marzo de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 106109 c.1)
- El 12 de mayo de 2015 se entregaron traslados a la Fiscalía General de la Nación (fl. 110 c.1)
- El 19 de mayo de 2015 la Secretaria de Movilidad retiró los traslados (fl. 115c.1).
- El 9 de junio de 2015 la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda en el término (fl. 116 c.1).
- El 17 de junio de 2015 la Secretaría de Movilidad contestó la demanda en término (fl. 136 c.1).
- El 15 de julio de 2015 se admitió el llamado en garantía del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) (fl. 16 c.2).
- El 9 de noviembre de 2015, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) contestó la demanda y el llamado en garantía (fl. 24 c.2)
- El 19 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 3 de julio de 2015 se venció el término de traslado de la demanda (fl. 172)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336038201400263 00
DEMANDANTE: Roland Jonny Trejos Grain
DEMANDADO: Nación Fiscalía General y otros

- El 27 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas (fl. 173 c.1), venciendo en silencio.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **Veinte (20) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Respecto de la renuncia presentada a folio 159 la misma no se le dará trámite ya que quien figura como apoderado de la Fiscalía General de la Nación es el doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL (fl. 111).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **Veinte (20) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336038201400263 00
DEMANDANTE: Roland Jonny Trejos Grain
DEMANDADO: Nación Fiscalía General y otros

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Reconocer a MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 111 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a MARÍA FERNANDA ALDANA RINCÓN, como apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 143 del cuaderno 1.

OCTAVO: Tener por revocado el poder a MARÍA FERNANDA ALDANA RINCÓN, como apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y reconocer a VEIRA ROJAS MARTINEZ, como apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 166 del cuaderno 1.

NOVENO: Previo reconocer a CRISTIAN GONZALO RUIZ MORALES, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) se requiere a del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) para que en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, aporte el certificado de cámara y comercio de esa entidad donde se acredite quien confiere el poder visto a folio 39 del cuaderno 2, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).
	_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038- 2014 - 00295 - 00
DEMANDANTE: Luz Mary Gracia Hincapie
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

1. Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 4 de agosto del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará acorde con la carga laboral que maneja el presente despacho.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSP/CP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00346 - 00
DEMANDANTE: Daniel Beltrán Martínez y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y otros.

Sería del caso entrar a resolver el llamamiento en garantía formulado por la demandada – Hospital Militar Central visible dentro del cuaderno 2 del expediente, no obstante el despacho advierte que pese a haber sido allegada copia autentica la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, No. 1006016, generadora de la obligación celebrada entre el Hospital Militar Central y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no figura dentro de lo aportado copia completa de la póliza, sus amparos, condiciones del contrato de seguro enunciado, lo cual es necesario para el estudio del llamamiento en garantía.

De igual manera, no fue aportado junto con la solicitud de llamamiento en garantía el Certificado de existencia y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, razón por la cual se le requerirá para que subsane dichas falencias.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE: Dar curso al llamamiento en garantía formulado por la demandada – Hospital Militar Central, con el fin de que se aporte copia completa de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, No. 1006016, generadora de la obligación celebrada entre el Hospital Militar Central y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sus amparos, condiciones del contrato de seguro enunciado, lo cual es necesario para el estudio del llamamiento en garantía.

Previo a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, requerir a la parte demandada – Hospital Militar Central, con el fin que seani aportados los documentos señalados dentro de la parte motiva de la presente providencia: copia completa de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, No. 1006016, generadora de la obligación celebrada entre el Hospital Militar Central y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sus amparos, condiciones del contrato de seguro enunciado, lo cual es necesario para el estudio del llamamiento en garantía.

Para tal fin se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00407 - 00
DEMANDANTE: Diana Paola Guerrero Peña.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 12 de agosto del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará acorde con la carga laboral que maneja el presente despacho.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

2. En audiencia del 18 de mayo de 2016, este despacho ordenó que por Secretaría del despacho fuera enviado a través de Franquicia el oficio No. J61-EAB-2016-00881 dirigido al Fosyga, no obstante se observa que dicha orden no fue cumplida al no existir la constancia de envío y recibo del mismo, por lo cual el despacho ordenara su cumplimiento.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho cúmplase de manera inmediata la orden impartida en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2016 enviando a

través de Franquicia el oficio No. J61-EAB-2016-00881 dirigido al Fosyga, dejando la respectiva constancia de envío y recibo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00028 - 00
DEMANDANTE: Gregorio Ortega Serrano
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 6 de noviembre de 2015, fue aportada la respuesta de parte del Oficio Jurídico Medicina Laboral DISAN, por medio de la cual indicó el trámite para medicina laboral, en el que está el diligenciamiento de la ficha médica unificada de parte del solicitante (fl. 111-113)
2. El 26 de octubre de 2015 fue aportada certificación del tiempo de servicio del señor Gregorio Ortega Serrano (fl. 109-110)
- 3.- El 19 de enero de 2016 la apoderada del Ejército Nacional presentó renuncia al poder a ella conferido y aportó la respectiva comunicación (fl. 114-120).
- 4.- El 20 de abril de 2016 la apoderada demandante solicitó la reiteración del oficio por medio del cual se solicita el Acta de la Junta Médica Laboral (fl. 121 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del proceso se pondrá de conocimiento la documental aportada vista a folios 109 a 113 del cuaderno principal.

También se reiterará por última vez el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército, so pena de sanción por medio del cual se solicitó la historia clínica del señor Gregorio Ortega Serrano con c.c. 1.007.250.484 que se haya diligenciado con ocasión a los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2011.

Finalmente, y de acuerdo al deber de las partes de colaboración con el juez en el recudo de los medios de prueba, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 5 días contados después de la ejecutoria del presente proveído acredite el diligenciamiento de la ficha de la ficha médica unificada.

Del mismo modo, no se accede a la solicitud del 20 de abril de 2016 en el entendido que a quién le corresponde dar el inicio del trámite respectivo es precisamente a la demandante según las documentales que se pone en conocimiento por este proveído, además de ser impertinente esta solicitud por las siguientes razones:

1. El artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 expresa:

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- La ficha médica de aptitud psicofísica.
- El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARÁGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

De lo que se colige la necesidad frente al requerimiento de un dictamen como el decretado en el caso concreto de la presencia del actor para determinar su actual estado, frente a las secuelas de las lesiones o afecciones que dice presentar.

En el artículo 78 de la Ley 1561 de 2012, numeral 7 y 8 prevé como deber de las partes: “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Por su parte el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012 establece que para cuando para continuar el trámite de cualquier actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de un acto de la parte que haya formulado o promovido la misma. El juez ordenará cumplirlo dentro del término de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.

De las dos normas se deduce la trascendencia de la labor de las partes en la ejecución de sus cargas procesales y la viabilidad incluso de no hacerlo de declarar el desistimiento tácito de la actuación que a su instancia se haya iniciado.

De lo anterior se concluye que no es razonable que el juez deba suplir la falta de ánimo de la parte actora en el cumplimiento de la práctica de pruebas, disponiendo algo que no le corresponde, cuando esta deja de cumplir con la carga procesal mínima que le compete para obtener una calificación de su incapacidad, llenando un documento y asistiendo a los exámenes requeridos por los galenos, razón por la cual no se accede al requerimiento que se hizo al efecto.

Es más, se insta a la parte actora para que en el término de treinta días a partir de la presente audiencia realice el trámite que le compete ante la Dirección de Sanidad, so pena de entender desistida esta prueba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 109-113 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte demandante para que dentro del término de 5 días contados después de la ejecutoria del presente proveído acredite el diligenciamiento de la ficha de la ficha médica unificada.

TERCERO: **Requerir** a la parte demandante a la parte actora para que en el término de treinta días a partir de la presente audiencia realice el trámite que le compete ante la Dirección de Sanidad, so pena de entender desistida esta prueba.

CUARTO: Por SECRETARÍA **reitérese** por última vez el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército, so pena de sanción, por medio del cual se solicitó la historia clínica del señor Gregorio Ortega Serrano con c.c. 1.007.250.484 que se haya diligenciado con ocasión a los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2011.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por KATERINE IMBERTH QUENZA, quien venía representando del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEXTO: Requerir al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

29/07/16



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 1100133672220140003400
CONVOCANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES DE EPILEPCIA LTDA.
CONVOCADO: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Hospital Occidente de Kennedy II Nivel, por medio de apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de enero de 2013 (fls. 5), razón por la cual el 31 de enero de 2014 se celebró audiencia (fol. 66-68) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala jurisdiccional Disciplinaria en auto del 20 de abril de 2016, resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado con el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, resolviendo el conocimiento de la presente conciliación a este último.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala jurisdiccional Disciplinaria en auto del 20 de abril de 2016, resolvió el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.(2)


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 1100133672220140003400
CONVOCANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES DE EPILEPCIA LTDA.
CONVOCADO: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Hospital Occidente de Kennedy II Nivel, por medio de apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de enero de 2013 (fls. 5), razón por la cual el 31 de enero de 2014 se celebró audiencia (fol. 66-68) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

Ahora, de acuerdo con el control de legalidad que debe ejercer el operador judicial y en aras de acreditar en debida forma la representación de las partes y así como la respectiva capacidad para conciliar y los documentos correspondientes que fundamenten el posible litigio, por lo que el despacho requerirá a las partes para alleguen la siguiente documentación.

- Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial y de la de liquidación del contrato No. 035 del 2 de marzo de 2012.

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la interesada allegue en original o copia auténtica los documentos relacionados.

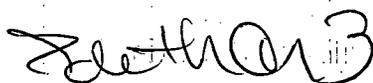
En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue en original o en copia auténtica los documentos enunciados con anterioridad.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

RADICACIÓN: 1100133672220140003400
CONVOCANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES DE EPILEPCIA LTDA.
CONVOCADO: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL

2

ASMP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

**Gloria Salguero Mancera
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140006900
DEMANDANTE: Sandra Patricia Medina López y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Por medio de auto del 28 de enero de 2015 (fol. 42 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sandra Patricia Medina López y otros, contra el Hospital Militar Central con el fin de que se declaren responsables por la muerte de la menor Sara Sofía Tapiero Medina (fl. 42 c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 29 de enero de 2015 se envió la notificación del auto admisorio por correo electrónico (Fls. 43 c.1)
- El 5 de marzo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 24 de abril de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 20 de abril de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 50-58 C.1).
- El 3 de junio de 2015 se admitió el llamado en garantía a la Previsora (fl. 28 c.2), el cual fue notificado el 29 de septiembre de 2015 (fl. 37 c.2), contestando en término el 6 de octubre de 2015 (fl. 38-65 c.2).
- De igual forma, el 11 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro del llamado en garantía (fl. 60 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **primero (1) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30**

a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **primero (1) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Reconocer a PEDRO HELMEL HERRERA MÉNDEZ, como apoderado del Hospital Militar Central, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 50 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Reconocer a JOSÉ HERNÁN AREVALO RONCANCIO, como apoderado de LA PREVISORA S.A., de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 5052 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140006900
DEMANDANTE: Sandra Patricia Medina López y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00103 - 00
DEMANDANTE: Leonardo Ortiz Rivera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 3 de junio de 2015, en la que se decretaron pruebas a cargo de las partes, posteriormente el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 1 de septiembre de 2015, manifestó con respeto a la documentación aportada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional indicando que la misma se encontraba incompleta. (fls. 263 c.1)

Así las cosas, el despacho mediante auto del 2 de febrero de 2016, solcito a la parte demandada allegar la documentación faltante en el expediente, a lo cual en oficios No. 20169200486471 del 22 de abril de 2016 y 20169200488701 de la misma fecha la jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, informó al despacho la calidad de restringidos de los documentos solicitados en el mentado auto, así mismo indicó que “...esta jefatura facilitará el compendio de los Manuales, en la eventual inspección judicial que se realizará en las instalaciones de esta dependencia ubicada en la calle 102 No. 7-80 tercer piso, donde se realizara el respectivo traslado de la reserva.”. (fls. 295-299 c.1)

Por lo anterior se **DISPONE:**

Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día viernes dos (2) de septiembre de 2016, desde las dos de la tarde (2:00 p.m). Las partes deberán presentarse puntuales en las instalaciones de la jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional ubicadas en la calle 102 No. 7-80 tercer piso en la ciudad de Bogotá.

El apoderado de la Nación - Ejército Nacional, deberá informar al área correspondiente donde reposan los documentos la fecha y hora en que se practicará la inspección judicial.

Así mismo, por secretaría del despacho librese comunicación mediante telegrama a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, para informarles sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3336-722 - 2014 - 00103 - 00
Leonardo Ortiz Rivera
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00107 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y otros.

Revisado el expediente, el despacho dispondrá poner en conocimiento de la demandante la devolución de la notificación enviada a la señora María Hortensia Colmenares Faccini (fols. 470 C.1).

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para efectos de que aporte los datos apropiados del domicilio de la referida señora, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento.

Así las cosas, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandante, el certificado de devolución expedido por la empresa de correos visible en el folio 470 del cuaderno principal dirigido a María Hortensia Colmenares Faccini.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados del

¹ **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00107 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y otros.

2

domicilio de María Hortensia Colmenares Faccini, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00109 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Inés Vargas Silva y otros.

Revisado el expediente, el despacho dispondrá poner en conocimiento de la demandante la devolución de las notificaciones enviadas a María del Pilar Rubio Talero, María Hortensia Colmenares Faccini y Luis Miguel Domínguez García (fols. 546 - 551 C.1).

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para efectos de que aporte los datos apropiados de los domicilios de las personas referidas, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento.

Así las cosas, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandante, los certificados de devolución expedidos por la empresa de correos visibles en los folios 546 a 551 del cuaderno principal dirigidos a María del Pilar Rubio Talero, María Hortensia Colmenares Faccini y Luis Miguel Domínguez García.

¹ **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00109 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Inés Vargas Silva y otros.

2

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de los domicilios de María del Pilar Rubio Talero, María Hortensia Colmenares Faccini y Luis Miguel Domínguez García, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Contractual
RADICACIÓN: 11001333672220140011100 ✓
DEMANDANTE: Nexcomputer S.A. ✓
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
- INVIMA

Por medio de auto del 25 de febrero de 2015 (fol. 140 C.1) el Despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Nexcomputer S.A. , contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el fin que sea declarada la nulidad del acto administrativo del 19 de diciembre de 2013 y se restablezca el derecho a través de la devolución de la suma atinente a la multa impuesta por la entidad, así como para obtener la indemnización de los demás perjuicios sufridos por el demandante.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada INVIMA contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 26 de febrero de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 141-146 c.1)
- El 24 de abril de 2015 se remitieron los respectivos traslados (fl. 147 c.1).
- El 28 de julio de 2015 el INVIMA contestó la demanda (fl. 148-163 c.1).
- El 19 de agosto de 2015 se decretó la nulidad de la actuación desplegada por el Despacho a partir del 26 de febrero de 2015 ordenado realizar nuevamente la notificación personal, sin enviar los traslados porque ya fueron enviados (fls. 11-12 c.2).
- El 31 de agosto de 2015 se envió la nueva notificación personal (fl. 173-176 c.1).
- El 3 de noviembre de 2015 el INVIMA contestó al demanda (fl. 177-193 c.1).
- El 3 de noviembre de 2015 el INVIMA solicitó tener en cuenta las pruebas allegadas antes de la declaratoria de nulidad (fl. 198 c.1).

M. DE CONTROL: Contractual
RADICACIÓN: 11001333672220140011100
DEMANDANTE: Nexcomputer S.A.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

- El 5 de octubre de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 19 de noviembre de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- De igual forma, el 14 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 276 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Respecto a la petición del 3 de noviembre de 2015, el apoderado del INVIMA el Despacho no se manifestará ya que el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso indica que las pruebas practicadas y controvertidas mantendrán su validez.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **quince (15) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **quince (15) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

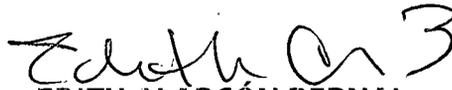
M. DE CONTROL: Contractual
RADICACIÓN: 11001333672220140011100
DEMANDANTE: Nexcomputer S.A
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).
	_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140012700
DEMANDANTE: Mariana Roció Chuquizán Ruiz
DEMANDADO: Hospital Engativá II Nivel ESE y otro

Por medio de auto del 11 de marzo de 2015 (fol. 304 C.1) el Despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Mariana Roció Chuquizán Ruiz en nombre propio y en representación de su hijo menor Samuel Castañeda Chuquizán, contra el Hospital Engativá II Nivel ESE y Eugenia Corredor Sánchez, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las demandadas con ocasión de la presunta falla en el servicio médico que condujo a la asfixia perinatal severa sufrida por el menor Samuel Castañeda Chuquizán.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada el Hospital Engativá II Nivel ESE y Eugenia Corredor Sánchez contestaron de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 24 de marzo de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 305-310 c.1)
- El 17 de junio de 2015 se ordenó emplazar a la señora Eugenia Corredor Sánchez (fl. 312 c.1), en ejercicio del medio de control de reparación directa por
- El 16 de junio de 2015 el Hospital Engativá II Nivel ESE contestó la demanda y aportó informe técnico (fl. 313-376 c.1).
- El 15 de julio de 2015 la señora Eugenia Corredor Sánchez se notificó personalmente de la demanda (fl. 387 c.1) con la presunta falla en el servicio
- El 4 de junio de 2015 fue remitido el traslado al Hospital Engativá II Nivel ESE (fl. 388 c.1).
- El 21 de julio de 2015 fue allegada publicación de emplazamiento a la señora Corredor Sánchez (fl. 389-390 c.1).
- El 24 de agosto de 2015, fue contestada la demanda de parte de la señora Corredor Sánchez (fl. 391-445 c.1) y en esa misma fecha en escrito separado propuso excepciones (fls. 446-450 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 1100133367226140012700-
DEMANDANTE: María Rocío Chuquizán Ruiz
DEMANDADO: Hospital Engativá II Nivel ESE y otro

- El 10 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 453 c.1).
- El 21 de octubre de 2015, se admitió el llamado en garantía de la Previsora S.A. quien contestó en término (c.2).
- El 23 de julio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 7 de septiembre de 2015 se venció el término de traslado de la demanda igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.
- El 30 de noviembre de 2015 fue notificado por correo electrónico el llamado en garantía (fl. 28 c.2), quien contestó el 18 de diciembre de 2015 en término (fl. 30 c.2).
- El 10 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 453 c.1).
- El 15 y 18 de marzo de 2016 fueron descorridas (fl. 454-461 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **quince (15) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*. Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **quince (15) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140012700
DEMANDANTE: María Rocío Chuquizán Ruiz
DEMANDADO: Hospital Engativá II Nivel ESE y otro

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Reconocer a LAURA JULIANA AVILA CÁRDENAS, como apoderada del Hospital Engativá II Nivel ESE, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 317 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Reconocer a VERÓNICA MUÑOZ BRUCE, como apoderada de EUGENCIA CORREDOR SÁNCHEZ de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 431 del cuaderno 1.

OCTAVO: Reconocer MIREYA PILONIETA RUEDA, como apoderada de LA PREVISORA S.A. de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 30 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEXTO: Reconocer a LAURA JULIANA AVILA CÁRDENAS, como apoderada del Hospital Engativá II Nivel ESE, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 317 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Reconocer a VERÓNICA MUÑOZ BRUCE, como apoderada de EUGENCIA CORREDOR SÁNCHEZ de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 431 del cuaderno 1.

OCTAVO: Reconocer a MIREYA PILONIETA RUEDA, como apoderada de LA PREVISORA S.A. de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 30 del cuaderno 2.

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 11001333672220140012700 del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Secretaría

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00135 - 00
DEMANDANTE: Favio Aníbal Lozano Hernández y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y otros

Los señores Favio Aníbal Lozano Hernández (en representación de Jhon Alexander Lozano Bonilla y Jessica Alejandra Lozano Bonilla), Albernei Antonio Bonilla, Blanca Flor González Bonilla, Dinain Antonio Bonilla, Maria Irene Bonilla y Daniel Antonio (en representación de su hijo menor Nelber Daniel Antonio Bonilla), interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Policía Nacional - Fiscalía General - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Gobernación del Meta - Municipio de Guamal, para efectos de que se les declare administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados en razón de la presunta falla en el servicio en que incurrieron con ocasión de la muerte de la señora Yurli Bonilla.

Una vez notificado el auto admisorio:

- El 4 de marzo de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 103-112 c.1)
- El 11 de marzo de 2015 se entregaron traslados a la Policía Nacional (fl. 113 c.1)
- El 22 de abril de 2015 se entregaron traslados a la Fiscalía General de la Nación (fl. 118)
- El 5 de mayo de 2015 la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (fl. 119-139).
- El 11 de mayo de 2015 el INPEC retiró los traslados (fl. 140 c.1)
- El 15 de mayo de 2015 la parte demandante presentó reforma a la demanda (fls. 141-144 c.1).
- El 25 de mayo de 2015 la Policía Nacional contestó la demanda (fl. 146-158 c.1).

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00135 - 00
DEMANDANTE: Favio Anibal Lozano Hernández y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y otros

- El 26 de mayo de 2015 el INPEC contestó la demanda (fl. 159-176 c.1).
- El 24 de junio de 2015, se admitió la reforma de la demanda (fl. 178-179 c.1).
- El 25/06/2015 se envía la notificación personal por correo electrónico (fl. 180-187 c.1).
- El 26 de junio de 2015 la Policía Nacional retira reforma de la demanda (fls. 188 c.1).
- El 7 de julio de 2015 la Policía Nacional retira traslado de la demanda, subsanación y adición (fl. 190 c.1).
- El 14 de julio de 2015 el Municipio de Guamal retira traslado de la demanda (fl. 191 c.1).
- El 18 de junio de 2015 se envían traslados de la demanda al Departamento del Meta y al Municipio de Guamal (fls. 192-193 c.1).
- El 24 de julio de 2015 el Departamento del Meta contestó la demanda (fl. 194-197 c.1).
- El 6 de agosto de 2015 el Municipio de Guamal contestó la demanda (fl. 202-256 c.1).
- El 12 de agosto de 2015 la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (fl. 257-281 c.1).
- El 22 de septiembre de 2015 se envió notificación de la reforma de la demanda y de la admisión de la demanda al Municipio de Guamal (fl. 283-285 c.1).
- El 8 de octubre de 2015 el Municipio de Guamal contestó la demanda y su reforma (fl. 286-385)
- El 24 de noviembre de 2015 renunció el abogado Santiago Esteban Caballero Díaz como apoderado de la Gobernación del Meta (fl. 386 c.1).
- El 18 de diciembre de 2015 renunció el abogado Jaime Darío Torres como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fl. 387-392 c.1).
- El 13 de abril de 2016 se corrió traslado a las excepciones (fl. 399 c.1).
- El 18 de abril de 2016 la parte demandante describió las excepciones (fl. 400 c.1).
- El 15 de abril de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para la Nación – Policía Nacional – Fiscalía General – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Gobernación del Meta
- Para el Municipio de Guamal venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 27 de octubre de 2015 y contestó la demanda y la reformó el 8 de octubre de 2015 es decir oportunamente.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00135-00
DEMANDANTE: Favio Anibal Lozano Hernández y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y otros

- Para la Policía Nacional el término de los 30 días venció el 26 de mayo de 2016, y contestó la demanda en término el 25 de mayo de 2015.
- Para la Fiscalía General de la Nación el término de los 30 días venció el 2 de junio de 2015, y contestó la demanda en término el 5 de mayo de 2015, razón por la cual se tendrá solo en cuenta esta porque la del 12 de agosto de 2015 fue extemporánea.
- Para el INPEC el término de los 30 días venció el 22 de junio de 2015, y contestó la demanda en término el 26 de mayo de 2015.
- Para el Departamento del Meta el término de los 30 días venció el 30 de julio de 2015, y contestó la demanda en término el 24 de julio de 2015.
- El 16 de julio de 2015, venció el término del traslado de la reforma de la demanda, y contestó en término la reforma solo el Municipio de Guamal el 8 de octubre de 2015 y la Policía Nacional (fl. 189).
- El 13 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas (fl. 399 c.1), siendo descrito por la parte demandante el 18 de abril de 2016 (fl. 400-406 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arregio con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00135 - 03
DEMANDANTE: Favio Anibal Lozano Hernández y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y otros

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Tener por revocado el poder al doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación y reconocer al abogado JAIME DARIO TORRES LEÓN como apoderado de la Fiscalía General de la Nación de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 271 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por JAIME DARIO TORRES LEÓN, quien venía representando a la Fiscalía General de la Nación.

Requerir a la Fiscalía General de la Nación a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

OCTAVO: Reconocer a ARLEY PULIDO MILLAN, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 153 del cuaderno 1.

NOVENO: Reconocer a JHON FREDY ABRIL PINZÓN, como apoderado del INPEC de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 172 del cuaderno 1.

DECIMO: Reconocer a STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderada del Municipio del Guamal de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 1 del cuaderno 2.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3335-731-2014-00335-00
DEMANDANTE: Fabio Anibal Lozano Hernández y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y otros

ONCEAVO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por VLADIMIR SIERRA MARTINEZ de conformidad con el artículo 76 del Código General Del Proceso, por no acreditar el envío de las comunicaciones respectivas.

Por secretaría y a través del medio de comunicación más eficaz, **informar** a la GOBERNACIÓN DEL META la renuncia al poder presentada por VLADIMIR SIERRA MARTINEZ con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del comunicado indicado, designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

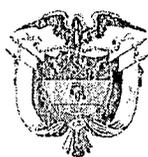
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LQWCP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	En anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).
	_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 0722 - 2014 - 00144 - 00 ✓
DEMANDANTE: Diana Milena Pico Villalobos
DEMANDADO: Nación - Policía Nacional.

1. Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 4 de agosto del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará acorde con la carga laboral que maneja el presente despacho.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LSMP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00192 - 00
DEMANDANTE: Marina Peñaranda Leal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obran los despachos comisorios procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas - Cesar (fls. 213 - 238, C1) y del Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – César (fls. 239 -286, C1), los mismos se agregarán al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, dado que ya se surtió el tramite referente a los testimonios comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de noviembre de 2015 y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Ahora bien, una vez revisado el expediente se denota que la parte demandante no acreditó la gestión del oficio dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 109, pese a que la carga de su gestión fuese impuesta a la parte actora de conformidad con lo señalado en la audiencia inicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la documental decretada en audiencia inicial, este despacho ordenará que por secretaría se elabore el oficio dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 109, a fin de que allegue copia de los documentos que fueron solicitados por la parte actora mediante derecho de petición el 27 de noviembre de 2013, así como la totalidad de antecedentes administrativos que rodearon la orden de operaciones Faraón Misión Táctica Aquiles incluyendo el informe realizado por la muerte del SLP Orlando Londoño Peñaranda. Dicho oficio deberá remitirse por el servicio postal franquicia, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por este despacho.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00192 - 00
DEMANDANTE: Marina Peñaranda Leal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

RESUELVE

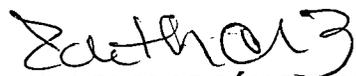
PRIMERO: Agregar al expediente despachos comisorios procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas - Cesar (fls. 213 - 238, C1) y del Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – César (fls. 239 -286, C1), los mismos se agregarán al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Por secretaría, a través del servicio postal franquicia, elaborar el oficio dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 109, a fin de que allegue copia de los documentos que fueron solicitados por la parte actora mediante derecho de petición el 27 de noviembre de 2013, así como la totalidad de antecedentes administrativos que rodearon la orden de operaciones Faraón Misión Táctica Aquiles incluyendo el informe realizado por la muerte del SLP Orlando Londoño Peñaranda. Para tal fin anéxese copia de los folios 93 a 97 del cuaderno principal.

La entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los oficios, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00201 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

Una vez revisado el expediente, el despacho observa que pese a que desde el 28 de septiembre de 2015 fueron elaboradas las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., no consta que las mismas hayan sido enviadas por el servicio postal franquicia o hubieren sido retiradas por la parte demandante.

En este orden de ideas, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la demandada y evitar posibles nulidades por indebida notificación, se dejará sin valor y efecto la notificación por aviso y la constancia secretarial visible a folios 134 a 136 del cuaderno principal.

Conforme a lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría se elabore la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, la cual deberá remitirse por el servicio postal franquicia a la dirección aportada por la parte demandante visible a folio 62 del cuaderno principal.

Una vez se haya enviado la respectiva citación, y en caso tal que efectivamente se haya realizado la entrega de la misma, la parte actora deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

De otra parte, mediante memorial radicado el 05 de abril de 2016, la apoderada de la parte demandante renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 1, C1). Adicionalmente, allegó poder otorgado al abogado César Camilo Gómez Lozano suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. (fls. 97-99, C1).

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00201 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende aceptará la renuncia de la abogada Angélica María Correa González y le reconocerá personería adjetiva al abogado César Camilo Gómez Lozano.

En consecuencia, el despacho

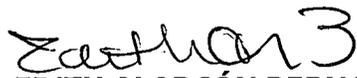
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho, elaborar la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, la cual deberá remitirse por el servicio postal franquicia a la dirección aportada por la parte demandante visible a folio 62 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Angélica María Correa González identificada con C.C. 53.178.476 de Bogotá, y T.P. 203.729 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (fol. 1, C1).

TERCERO: Reconocer a César Camilo Gómez Lozano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de la forma y los términos del poder conferido visible a folio 162 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	---

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00011-00
DEMANDANTE: Jefferson Bernal Arias y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Los señores Jefferson Bernal Arias en nombre propio y representación de su hijo Juan Andrés Bernal Cuevas, Luz Dary Arias Villareal, Aura María Bernal Arias, Carlos Ernesto Bernal Arias y Erika Johana Pascuas Polania, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones sufridas por el Teniente Jefferson Bernal Arias el 20 de noviembre de 2013, durante el cumplimiento de su actividad profesional.

La demanda se presentó el 21 de enero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 08 de marzo de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 43 -45, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jefferson Bernal Arias en nombre propio y

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00011-00
DEMANDANTE: Jefferson Bernal Arias y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

representación de su hijo Juan Andrés Bernal Cuevas, Luz Dary Arias Villareal, Aura María Bernal Arias, Carlos Ernesto Bernal Arias y Erika Johana Pascuas Polania contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00011-00
DEMANDANTE: Jefferson Bernal Arias y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 de Bogotá y Tarjeta profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 11 a 14 y 44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
ACCIONANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
ACCIONADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

Danilo Ricardo Zambrano Salinas, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá– Secretaría de Educación- IED Fabio Lozano Simonelly, Diseñamos y Construimos S.A.S., Clínica Colsubsidio, Carlos Arturo Bayona González y Luis Enrique Quiroga Páez , con ocasión de la presunta falla en el servicio atribuida en razón de las lesiones sufridas por el demandante en un accidente ocurrido dentro de las instalaciones del establecimiento educativo oficial accionado. (fols. 1 a 8).

La demanda se presentó el 22 de enero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 25 de abril de 2016 previo a hacer el estudio de admisión de la demanda, requirió a la parte actora para que informará si se realizó la valoración definitiva de las lesiones sufridas por Danilo Ricardo Zambrano Salinas, de igual modo, se le requirió para que aportara copia auténtica del registro civil del demandante toda vez que el segundo nombre de éste varía en la demanda, el poder otorgado y la solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 62).

El 11 de mayo de 2016, mediante memorial, la apoderada judicial de la parte actora indicó que no se llevó a cabo por parte del Instituto de Medicina Legal valoración definitiva de las lesiones sufridas por Danilo Ricardo Zambrano Salinas. Igualmente indicó que no fue posible aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante debido a la imposibilidad de obtenerlo (fol. 65)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se hizo una estimación por un valor de doscientos nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$209.745.000) sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor, siendo necesaria la estimación para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, señalando la pretensión de mayor valor, a efectos de determinar la cuantía.

2. De conformidad con la identificación de las partes realizada en la demanda, se observa que las pretensiones se dirigen, entre otros, contra la empresas Diseñamos y Construimos S.A.S y la Clínica Colsubsidio, no obstante, con la documentación allegada no se aportó la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado referidas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin de que cumpla lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y allegue los correspondientes certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas en el asunto de la referencia.

3. Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y determine adecuadamente las pretensiones expuestas en la demanda. Lo anterior, dado que de la pretensión segunda y cuarta no se encuentra claridad y precisión en lo solicitado.

Sobre el particular, resulta pertinente enfatizar que el medio de control de reparación directa tiene como finalidad obtener una indemnización en virtud de la producción de un daño antijurídico, por lo que su trámite se efectúa mediante un proceso de carácter declarativo, de manera que el interesado tendrá que adecuar las pretensiones según la naturaleza del procedimiento sujeto a impulso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros

4. De igual modo, y de conformidad con la información consignada en la constancia de conciliación extrajudicial, la demanda y el poder otorgado, se evidencia que el segundo nombre del señor “Danilo Ricardo Zambrano Salinas” se ha escrito de forma distinta en los referidos documentos, razón por la cual este despacho requirió a la apoderada judicial de la parte demandante mediante auto del 25 de abril de 2016, con el fin de que aportara copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante a efectos de determinar claramente su segundo nombre.

Así las cosas, y dado que el registro civil de nacimiento no fue aportado, la parte actora deberá efectuar las correcciones tanto en la demanda como en el poder, y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría N° 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, de forma que en los referidos documentos el nombre del demandante este acorde con el registro civil de nacimiento.

5. Finalmente, se observa que en el escrito de demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de los demandados, ni el CD-ROM a efectos de realizar la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos, así como el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda, junto con los anexos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del Agente del Ministerio público

6. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el cinco de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ____ del 06 de julio de dos mil dieciséis (2016).
	<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160001800
ACCIONANTE: Mario Ciodaro López.
ACCIONADO: Ecopetrol.

Mediante memorial de 23 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 17 de febrero de 2016, por este despacho, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del proceso de la referencia y se ordenó la remisión del proceso a las Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Fls. 233 a 236 c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta la recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 17 de febrero de 2016, relativa a la falta de jurisdicción declarada por el despacho al considerar que la demanda reúne los presupuestos necesarios para tramitarse como una *“acción de reparación directa”*.

Indica no estar de acuerdo con el conteo de términos de la acción de reparación directa, puesto que debió contabilizarse desde el 07 de febrero de 2015, fecha en la que el señor Mario Ciodaro López tuvo conocimiento de la pedida de capacidad laboral.

Manifiesta que el señor Mario Ciodaro López y su núcleo familiar se han visto afectados por la presunta omisión de Ecopetrol de no reconocer sus derechos adquiridos al pensionarse.

La parte actora entonces solicita que se dé la admisión de la demanda por haberse cumplido con todos los presupuesto necesarios para ello y teniendo en cuenta que Ecopetrol es entidad pública y que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160001800
ACCIONANTE: Mario Ciodaro López.
ACCIONADO: Ecopetrol.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de apelación

En primer término debe indicar este despacho que el recurso de apelación interpuesto en subsidio, será rechazado por improcedente por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. .
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva sobre la liquidación de condena o de los perjuicios.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o la práctica de alguna prueba, o pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Conforme lo estipula la norma, los autos contra los que procede el recurso de alzada, son de tipo taxativo, y fueron claramente definidos por el legislador; de esta forma se observa que el auto recurrido no es ninguno a los que hace referencia el artículo anteriormente citado, puesto que en el mismo lo que dispuso fue la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito. Así las cosas el recurso de apelación interpuesto será rechazado.

2.2. Del recurso de reposición

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160001800
ACCIONANTE: Mario Ciodaro López.
ACCIONADO: Ecopetrol.

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 17 de febrero de 2016 (Fls. 229 a 230 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del 18 de febrero de 2016, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 23 de febrero de 2016. (Fl. 233 a 236, cuaderno principal).

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

En primer término, el despacho considera importante resaltar, que dentro de la providencia del 17 de febrero de 2016, no se realizó estudio alguno sobre los términos para interponer el medio de control de reparación directa, tal y como lo afirma la demandante y en ningún momento basó su decisión de declarar la falta de jurisdicción en dicho argumento.

Así las cosas, es necesario precisar que si el despacho carece de jurisdicción, no puede pronunciarse sobre si la demanda fue interpuesta o no en término, razón por la cual, el argumento expuesto por la parte demandante relativo a que el despacho no tuvo en cuenta el término en el que el señor Mario Ciodaro López conoció la pérdida de capacidad laboral resulta irrelevante.

Con respecto a lo aducido por la parte recurrente, en cuanto a que la demanda cumple con todos los presupuestos necesarios para adelantarse a través del medio de control de reparación directa, el despacho debe reiterar que conforme al numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contencioso administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Dicha situación resulta fundamental dentro del caso que nos ocupa, ya que de los hechos expuestos dentro de la demanda y dentro del material probatorio que la acompaña se narra que:

- a. El señor Mario Ciodaro López, tenía un vínculo de carácter laboral con la entidad demandada, surgido del contrato de trabajo que tenía con Ecopetrol (Fls. 1, 58 a 61 c.1).
- b. Que el 15 de marzo de 1983 sufrió un accidente de trabajo en un bus de la empresa Copetran al servicio de Ecopetrol (Fl. 2 c.1)
- c. Que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad de la entidad por el accidente de trabajo sufrido por señor Mario Ciodaro López (Fl. 9 c.1).

De lo que se concluye que Mario Ciodaro López presuntamente era un trabajador oficial de Ecopetrol, que de los hechos indicados en la demanda manifiesta su

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160001800
ACCIONANTE: Mario Ciodaro López.
ACCIONADO: Ecopetrol.

apoderada en ejercicio de sus funciones como trabajador sufrió un accidente y que se pretende la declaratoria de responsabilidad e indemnización de perjuicios por tal situación.

Así las cosas es evidente que esta no es la jurisdicción competente por la condición de trabajador oficial que manifiesta la demanda tenía el señor Mario Ciodaro López con Ecopetrol y que de dicha relación laboral se pretenda la indemnización de perjuicios a causa del presunto accidente sufrido en ejercicio de las funciones del cargo que allí desempeño el demandante.

De manera que las controversias relativas a los trabajadores oficiales obedecen a las normas contempladas dentro del Código Sustantivo del Trabajo y los procedimientos se adelantan ante la jurisdicción ordinaria laboral, la cual se instituye y aplica el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente el despacho determinará mantener incólume su decisión de declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto por las circunstancias hasta aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

CONFIRMAR en su totalidad el auto del 17 de febrero de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343-061 - 2016 - 00021-00
DEMANDANTE: Pedro Manuel Gómez Varela.
DEMANDADO: INPEC.

I. ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2016, el señor Pedro Manuel Gómez Varela, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Justicia - INPEC para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y de vida de relación presuntamente causados al demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Gómez Varela dentro de las instalaciones del cárcel modelo de la ciudad de Barranquilla.

En acta individual de reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho, el cual, a través de auto del 16 de febrero de 2016 inadmitió la demanda, entre otras observaciones solicitó el documento en el que se compruebe el agotamiento de la conciliación extrajudicial de la totalidad de las pretensiones de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A (Fls. 16 c.1).

I. ANTECEDENTES

El auto fue notificado por estado del 18 de febrero de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 20 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES
Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 16 de febrero de 2016, incumplimiento que permite al despacho establecer la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A (Fls. 16 c.1)

trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)”

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
“(…)”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el auto del 17 de febrero de 2016, teniendo hasta el 03 de marzo de 2016, para haber procedido de conformidad; el despacho rechazará el presente medio de control de reparación directa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)”

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(…)”

Lo que significa que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 11 de mayo de 2016 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión que de la constancia de conciliación se podía observar que las pretensiones a conciliar eran diferentes a las contenidas dentro de la demanda.

Así las cosas este despacho al observar que la demanda no fue subsanada, especialmente en relación a lo concerniente a la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161, procederá a rechazar de la demanda.

Por lo expuesto, se las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza de plano la presente demanda formulada por el señor Pedro Manuel Gómez Varela contra la Nación - Ministerio de Justicia - UNPEC, por no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por no haberse acreditado el trámite previo del requisito de procedibilidad de la acción - conciliación prejudicial-, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2014.

Este despacho al observar que la demanda no fue subsanada, especialmente en relación a lo concerniente a la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161, procederá a rechazar de la demanda.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Por consiguiente, se notifica a las partes interesadas a través del medio de control de reparación directa, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezcan a este despacho para subsanar la demanda.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

Este despacho al observar que la demanda no fue subsanada, especialmente en relación a lo concerniente a la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161, procederá a rechazar de la demanda.

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 06 del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343-061 - 2016 - 00022- 00
DEMANDANTE: Wilfredo Miranda Marañón
DEMANDADO: INPEC.

I. ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2016, el señor Wilfredo Miranda Marañón, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Justicia – INPEC para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y de vida de relación presuntamente causados al demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Wilfredo Miranda Marañón dentro de las instalaciones del cárcel modelo de la ciudad de Barranquilla.

En acta individual de reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho, el cual, a través de auto del 10 de febrero de 2016 inadmitió la demanda, entre otras observaciones solicitó el documento en el que se compruebe el agotamiento de la conciliación extrajudicial de la totalidad de las pretensiones de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A (Fls. 22 c.1).

I. ANTECEDENTES

El auto fue notificado por estado del 18 de febrero de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 20 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 10 de febrero de 2016, incumplimiento que permite al despacho establecer la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A (Fls. 22 c.1).

trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el auto del 10 de febrero de 2016, teniendo hasta el 25 de febrero de 2016, para haber procedido de conformidad; el despacho rechazará el presente medio de control de Reparación Directa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales(…)”.

Lo que significa que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 10 de febrero de 2016 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión que de la constancia de conciliación la cual no se aportó.

Así las cosas este despacho al observar que la demanda no fue subsanada, especialmente en relación a lo concerniente a la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161, procederá a rechazar de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza de plano la presente demanda formulada por el señor Wilfredo Miranda Marañón Varela contra la Nación – Ministerio de Justicia – INPEC, por no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por no haberse acreditado el trámite previo del requisito de procedibilidad de la acción conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Por lo expuesto, se

Edith Alarcón Bernal

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00024-00
DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores Edilberto de Jesús Fonnegra Franco, Miriam del Carmen Álvarez, Martha Celina Fonnegra Ramírez, Luz Yaneth Fonnegra Ramírez, Manuel Darío Fonnegra Ramírez, Nicolasa del Perpetuo Socorro Fonnegra y Angie Marcela Fonnegra Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de la muerte del señor Edilberto José Ángel Fonnegra Ramírez en hechos ocurridos en el corregimiento de Currulao – Turbo, el 5 de agosto de 2014.

La demanda se presentó el 27 de enero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 08 de marzo de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 61 – 74, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

No obstante lo anterior, el despacho encuentra pertinente aclarar que en los poderes visibles en los folios 1 a 12; 63-64; 68 - 69, se le confiere poder especial a los abogados José Luis Viveros Abisambra, Luis Felipe Viveros Montoya, Juan David Viveros Montoya, Diego Fernando Posada Grajales y Elkin Darío Pino

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00024-00
DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ortiz, a pesar de ello, se evidencia que en los mismos únicamente obra la aceptación del abogado José Luis Viveros Abisambra.

Por lo anterior, esta agencia Judicial se abstendrá de reconocer personería a Luis Felipe Viveros Montoya, Juan David Viveros Montoya, Diego Fernando Posada Grajales y Elkin Darío Pino Ortiz y procederá a reconocer personería a José Luis Viveros Abisambra.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Edilberto de Jesús Fonnegra Franco, Miriam del Carmen Álvarez, Martha Celina Fonnegra Ramírez, Luz Yaneth Fonnegra Ramírez, Manuel Darío Fonnegra Ramírez, Nicolasa del Perpetuo Socorro Fonnegra y Angie Marcela Fonnegra Ramírez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00024-00
DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer personería a Luis Felipe Viveros Montoya, Juan David Viveros Montoya, Diego Fernando Posada Grajales y Elkin Darío Pino Ortiz de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Luis Viveros Abisambra quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.573.470 y Tarjeta profesional 22.592 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 12; 63-64; 68 – 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00025-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Padilla Guete
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario de Colombia – INPEC

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero de 2016 (fol. 14, C.1) se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que el apoderado de la parte demandante acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación teniendo en cuenta que no se logró establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, y adecuara las pretensiones de la demanda de conformidad con la naturaleza del procedimiento objeto de estudio. (fol. 14, C.1).

No obstante, dentro del término concedido y hasta el momento de expedición de la presente providencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para el presente asunto se tendrá en cuenta lo contemplado por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00025-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Padilla Guete
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario de Colombia – INPEC

(...)

Así las cosas, se tiene que mediante providencia del 17 de febrero de 2016, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación, y adecuara las pretensiones de la demanda de conformidad con la naturaleza del procedimiento objeto de estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado del 18 de febrero de 2016 (fol. 15, C1) y que a la fecha el interesado no se pronunció frente a los requerimientos anteriores, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda.

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00040-00
ACCIONANTE: Compañía Panameña de Aviación S.A.
ACCIONADO: Congreso de la República.

La Compañía Panameña de Aviación S.A. (Copa Airlines) representada por el señor José Elías del Hierro Hoyos, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Congreso de la República, con el fin que fuera declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad a causa de la expedición del artículo 89 de la Ley 1450 de 2015, la cual fue declarada inexecutable parcialmente por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-218 de 2015 (fols. 1 a 19 C.1).

El 19 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls. 63 a 69 c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

La Compañía Panameña de Aviación S.A. (Copa Airlines) representada por el señor José Elías del Hierro Hoyos, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Congreso de la República, con el fin que fuera declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad a causa de la expedición del artículo 89 de la Ley 1450 de 2015, la cual fue declarada inexecutable parcialmente por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-218 de 2015 (fols. 1 a 19 C.1).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por La Compañía Panameña de Aviación S.A. (Copa Airlines) contra la Nación – Congreso de la República.

El 19 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls. 63 a 69 c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00041-00
DEMANDANTE: Brayan Antonio Muñoz Parra y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Los señores Brayan Antonio Muñoz Parra, José Antonio Muñoz quien actúa en nombre propio y representación de las menores Yadira Valentina Muñoz Parra y María Angélica Muñoz Parra, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por Brayan Antonio Muñoz Parra mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón Fluvial de Infantería Marina No. 51 en Puerto Carreño.

La demanda se presentó el 03 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 08 de marzo de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 45 -55, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Brayan Antonio Muñoz Parra, José Antonio Muñoz quien actúa en nombre propio y representación de las menores Yadira

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00041-00
DEMANDANTE: Brayan Antonio Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Valentina Muñoz Parra y María Angélica Muñoz Parra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00041-00
DEMANDANTE: Brayan Antonio Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Marta Isabel Ortiz García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 39.046.304 de Bogotá y Tarjeta profesional 197.778 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 55 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido y la sustitución, visibles a folios 14 y 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

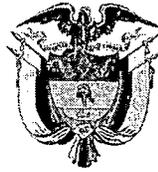


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00046-00
ACCIONANTE: Estella Ordoñez Mejía y otros
ACCIONADO: Transmilenio S.A y otros.

Los señores Estella Ordoñez Mejía, Darío Durán Delgadillo y Luis Darío Durán Ordoñez, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Distrito Capital – Transmilenio S.A, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de vida de relación presuntamente causados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por Estella Ordoñez Mejía, el día 05 de diciembre de 2013, cuando se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte.

El 02 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito manifestando dentro de éste que era una reforma a la demanda, no obstante el despacho observa que pese a ello, el mismo será considerado como la subsanación a la demanda, dado que dentro del memorial se acatan las órdenes dadas dentro del auto del 16 de febrero de 2016 proferido por este despacho que inadmitió la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia, en los términos expuesto dentro de la subsanación a la misma visible a folios 85 a 105 del cuaderno principal.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Estella Ordoñez Mejía, Darío Durán Delgadillo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00046-00
ACCIONANTE: Estella Ordóñez Mejía y otros
ACCIONADO: Transmilenio S.A. y otros

providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del parágrafo 1 del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación denominada “reforma a la demanda” en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Gómez Afanador, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.929.467 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118.962, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 12 a 14 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada para que aporte copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00046-00
ACCIONANTE: Estella Ordoñez Mejía y otros
ACCIONADO: Transmilenio S.A y otros.

DÉCIMO: Excluir como demandado al Distrito Capital de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
Reparación directa 11001-3343-061-2016-00046-00 Estella Ordoñez Mejía y otros Transmilenio S.A y otros.	La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).
	Gloria Salguero Mancera Secretaria
	NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
Reparación directa 11001-3343-061-2016-00046-00 Estella Ordoñez Mejía y otros Transmilenio S.A y otros.	La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).
	Gloria Salguero Mancera Secretaria
	NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00065-00
ACCIONANTE: Myriam Cortes Rodríguez y otro.
ACCIONADO: Caprecom E.P.S y otros.

Se tiene que la señora Myriam Cortes Rodríguez, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Caprecom E.P.S, Distrito Capital – Secretaría de Salud de Bogotá, Hospital Simón Bolívar III Nivel de Atención E.S.E, Hospital de Suba III Nivel de Atención E.S.E y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y morales a causa de la muerte del señor Lilio Cortes López de las presuntas omisiones cometidas por las entidades demandadas para el tratamiento médico dado (Fls. 1 a 84 c.1).

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El 28 de marzo de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls. 92 a 94 c.1), en el cual además, desistió de las pretensiones relacionadas con la demandante Estefanía Hernández Quintero, al no tener poder para representarla.

Caprecom E.P.S y otros.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia y su subsanación.

En consecuencia, el despacho
RESUELVE
El señor Lilio Cortes López de las presuntas omisiones cometidas por las entidades demandadas para el tratamiento médico dado (Fls. 1 a 84 c.1).

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Myriam Cortes Rodríguez contra Caprecom E.P.S en Liquidación (representada por su agente liquidador Dr. Felipe Negret), Distrito Capital – Secretaría de Salud de Bogotá, Hospital Simón Bolívar III Nivel de Atención E.S.E, Hospital de Suba III Nivel de Atención E.S.E y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y morales a causa de la muerte del señor Lilio Cortes López de las presuntas omisiones cometidas por las entidades demandadas para el tratamiento médico dado (Fls. 1 a 84 c.1).

REPARACIÓN DIRECTA: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00065-00
ACCIONANTE: Myriam Cortés Rodríguez y otros
ACCIONADO: Caprecom E.P.S y otros.

providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-

Atención E.S.E, Hospital de Suba III Nivel de Atención E.S.E y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E.

de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del

SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto a **Caprecom E.P.S en Liquidación (representada por su agente liquidador Dr. Felipe Negret), Distrito Capital – Secretaría de Salud de Bogotá, Hospital Simón Bolívar III Nivel de Atención E.S.E, Hospital de Suba III Nivel de Atención E.S.E y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del

Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Segundo y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo establecido en el folio 77 del cuaderno principal.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Aristizabal Aristizabal, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.121.354 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 144.936, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 77 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00065-00
ACCIONANTE: Myriam Cortes Rodríguez y otro.
ACCIONADO: Caprecom E.P.S y otros.

NOVENO: Requerir a las demandadas para que aporte copia íntegra y auténtica de la historia clínica de Lilio Cortes López, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda relacionadas con Estefanía Hernández Quintero de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Reparación directa
11001-3343-061-2016-00065-00
Myriam Cortes Rodríguez y otro.
Caprecom E.P.S y otros.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

requerir a las demandadas para que aporte copia íntegra y auténtica de la historia clínica de Lilio Cortes López, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda relacionadas con Estefanía Hernández Quintero de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SE NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE.

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SE NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE.

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00067-00
ACCIONANTE: Raúl Alfonso Camargo y otros.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial y otros.

Los señores Raúl Alfonso González Camargo en nombre propio y en representación de la menor María Angélica González, Nidia Pérez Saavedra, Ana Elvia Camargo Velásquez, Luis Humberto González Camargo, Jorge Enrique González Camargo, Jairo Antonio González Camargo, Flor Stella González Camargo, Blanca Nelly González Camargo y Luz Mery González Camargo, a través de apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la investigación penal en la cual se impuso medida de aseguramiento en contra del señor Raúl Alfonso González Camargo el 23 de julio de 2012 y que finalizó con sentencia absolutoria el 12 de noviembre de 2013 (fols. 10 a 28 C.1).

Nación – Rama Judicial y otros.

El 16 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fols. 46 a 48 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 idem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la investigación penal en la cual se impuso medida de aseguramiento en contra del señor Raúl Alfonso González Camargo el 23 de julio de 2012 y que finalizó con sentencia absolutoria el 12 de noviembre de 2013 (fols. 10 a 28 C.1)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00067-00
ACCIONANTE: Raúl Alfonso Camargo y otros.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial y otros.

demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 1 a 9 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a las demandadas **Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial** para que aporte los antecedentes o providencias que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Reparación directa
Radicación: 11001-3343-061-2016-00067-00
Accionante: Raúl Alfonso Camargo y otros.
Accionado: Nación – Rama Judicial y otros.

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

CAM

de conformidad con los poderes visibles en los folios 1 a 9 del cuaderno principal.

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

Requerir a las demandadas **Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial** para que aporte los antecedentes o providencias que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del día a los seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaría

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

Requerir a las demandadas **Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial** para que aporte los antecedentes o providencias que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del día a los seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00071-00 ✓
ACCIONANTE: Aurelio Viru Ascencio y otros. ✓
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. ✓

Los señores Aurelio Viru Ascencio, Ofelia Ascencio Ducuara en nombre propio y en representación del menor Johan Sebastián Virú Ascencio, José Hermides Viru Moreno, Ana Yulieth Viru Ascencio, Hermides Viru Ascencio y Jorge Enrique Viru Ascencio, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a con ocasión de la investigación penal militar en la cual se impuso medida de aseguramiento en contra de Aurelio Viru Ascencio y que finalizó con sentencia absolutoria (fols. 234 a 251 C.1).

El 30 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls. 259 a 263 c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00071-00
ACCIONANTE: Aurelio Virú Ascencio y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Aurelio Virú Ascencio, Ofelia Ascencio Ducuara en nombre propio y en representación del menor Johan Sebastián Virú Ascencio, José Hermides Virú Moreno, Ana Yulieth Virú Ascencio, Hermides Virú Ascencio y Jorge Enrique Virú Ascencio contra el Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Nación – Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yuddy Lorena Amézquita Galindo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.610.472 y Tarjeta Profesional No. 160.649 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 1 a 16 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer al doctor José Luis Guarnizo Bolaños, como apoderado sustituto de la parte actora, de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 7 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Requerir a las demandada para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

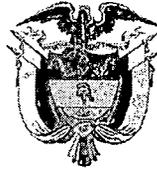
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 2 del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00090-00
ACCIONANTE: Wilmar Alberto Vargas Pino.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se tiene que Wilmar Alberto Vargas Pino en nombre propio y en representación de los menores Deiby Alejandro Vargas Sánchez y Nicol Andrea Villegas Gariviejo, Johan Andrés Vargas Pino y Claudia Marcela Gariviejo Calle, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud a causa de las lesiones recibidas como soldado regular.

El 28 de marzo de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fs. 34 a 39 c.1), en el cual además, desistió de las pretensiones relacionadas con la demandante Johan Andrés Vargas Pino, al no tener poder para representarlo.

E: / Wilmar Alberto Vargas Pino.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia y su subsanación.

En consecuencia, el despacho

interpone demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud a causa de las lesiones recibidas como soldado regular.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Wilmar Alberto Vargas Pino en nombre propio y en representación de los menores Deiby Alejandro Vargas Sánchez y Nicol Andrea Villegas Gariviejo, y Claudia Marcela Gariviejo Calle contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 17001-3343-061-2016-00090-00
ACCIÓNANTE: Wilmar Alberto Vargas Pino.
ACCIÓNADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 33.702.593 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional No. 233.352, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 13 y 39 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00090-00
ACCIONANTE: Wilmar Alberto Vargas Pino.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

DÉCIMO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda relacionadas con Johan Andrés Vargas Pino de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
El desistimiento de las pretensiones de la demanda relacionadas con Johan Andrés Vargas Pino de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u> </u> del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
CÚMPLASE.	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	

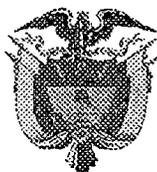
EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
El desistimiento de las pretensiones de la demanda relacionadas con Johan Andrés Vargas Pino de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u> </u> del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
CÚMPLASE.	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00093-00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores Carlos Humberto Hernández Forero, María Teresa García Ortiz, Jean Claude Bruggeman Hernández, Cesar Fernando Correa Forero y María Idalith Hernández Forero, a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por la infección que se alega como contraída por Carlos Humberto Hernández Forero entre el 3 y 7 de marzo de 2014 mientras se encontraba hospitalizado en el Hospital Central de la Policía Nacional, así mismo por el presunto errado diagnóstico y equivocado tratamiento llevado por la referida dependencia.

La demanda se presentó el 23 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de mayo de 2016 la inadmitió, siendo subsanada por la parte actora, la cual mediante memorial del 23 de mayo de 2016 presentó las aclaraciones requeridas y allegó los documentos necesarios (fol. 38 - 68, c.1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda durante el término otorgado para ello, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de Carlos Humberto Hernández Forero, María Teresa García Ortiz, Jean Claude Bruggeman Hernández, Cesar Fernando Correa Forero y María Idalith Hernández Forero, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00093-00

DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y otros

DEMANDADO: la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Carlos Humberto Hernández Forero, María Teresa García Ortiz, Jean Claude Bruggeman Hernández, Cesar Fernando Correa Forero y María Idalith Hernández Forero, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

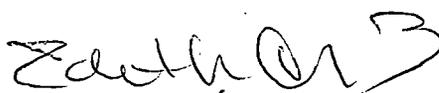
QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00093-00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado R. Fernando Duque Zuluaga quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.165.514 de Bogotá y Tarjeta profesional 7759 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 60 a 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00096-00
DEMANDANTE: Marcos Jaiver Puerchambud y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores Marcos Jaiver Puerchambud Ladino, Jorge Eduardo Puerchambud Ortiz en nombre propio y en representación del menor Cristian Eduardo Puerchambud Ladino; Josefa Ladino Quintero, Claudia Milena Castro Correa en nombre propio y en representación de la menor Sarahy Puerchambud Castro; Carlos Puerchambud Ladino y Francia Helena Puerchambud Ladino, a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por el primero de ellos, como consecuencia de los supuestos malos tratos recibidos por sus superiores cuando se encontraba cumpliendo sus funciones como integrante de la Policía Nacional en la Estación de Usaquén el 7 de diciembre de 2013.

La demanda se presentó el 23 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de mayo de 2016 la inadmitió, sin que hubiese sido subsanada por la parte actora (fol.156, c.1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda durante el término otorgado para ello, esta agencia judicial, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procederá a rechazar la demanda respecto del señor Cristian Eduardo Puerchambud, habida cuenta que el mismo no otorgó el mandato requerido, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que el segundo nombre de los señores Marcos Jaiver Puerchambud y Francia Helena Puerchambud Ladino, se ha escrito de forma distinta en el poder otorgado, en el escrito de la demanda y el acta de conciliación extrajudicial, el despacho hace la claridad que únicamente se tendrán en cuenta los

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00096-00
DEMANDANTE: Marcos Jaiver Puerchambud y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

nombres como consta en los registros civiles aportados con la demanda, visible a folios 25 y 30 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia únicamente respecto de los señores Marcos Jaiver Puerchambud Ladino, Jorge Eduardo Puerchambud Ortiz, Josefa Ladino Quintero, Claudia Milena Castro Correa en nombre propio y en representación de la menor Sarahy Puerchambud Castro; Carlos Puerchambud Ladino y Francia Helena Puerchambud Ladino.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda respecto del señor Cristian Eduardo Puerchambud de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Marcos Jaiver Puerchambud Ladino, Jorge Eduardo Puerchambud Ortiz, Josefa Ladino Quintero, Claudia Milena Castro Correa en nombre propio y en representación de la menor Sarahy Puerchambud Castro; Carlos Puerchambud Ladino y Francia Helena Puerchambud Ladino, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00096-00
DEMANDANTE: Marcos Jaiver Puerchambud y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Margarita María Quintero Molina quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.144.125.076 de Cali y Tarjeta profesional 222.429 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 2 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
 NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00098-00
ACCIONANTE: Gloria Marieth Jaramillo Farfan y otros
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Los señores Gloria Marieth Jaramillo Farfán, Héctor Iván Betancourth Zuleta, María Nirza Farfán y Diego Emilio Jaramillo Cortes, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales, presuntamente causados a con ocasión de la omisión de la entidad en seguir las recomendaciones médicas para conservar estable la salud mental de la señora Gloria Marieth Jaramillo Farfán (fols. 1 a 58 C.1).

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El 01 de abril de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00098-00

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para obtener el pago por concepto de los perjuicios morales, presuntamente causados a con ocasión de la omisión de la entidad en seguir las recomendaciones médicas para conservar estable la salud mental de la señora Gloria Marieth Jaramillo Farfán (fols. 1 a 58 C.1).

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Gloria Marieth Jaramillo Farfán, Héctor Iván

Betancourth Zuleta, María Nirza Farfán y Diego Emilio Jaramillo Cortes, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para obtener el pago por concepto de los perjuicios morales, presuntamente causados a con ocasión de la omisión de la entidad en seguir las recomendaciones médicas para conservar estable la salud mental de la señora Gloria Marieth Jaramillo Farfán (fols. 1 a 58 C.1).

El 01 de abril de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación directa.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00098-00

ACCIONANTE: Gloria Marieth Jaramillo Farfán y otros

ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Judicial: Circuito Judicial de Bogotá

Proceso: 15-01-0000000-2016-0000000-0000000

Betancourth Zuleta, María Nirza Farfán y Diego Emilio Jaramillo Cortes contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Esta suma cubrirá los costos de los gastos de proceso si ella fuere suficiente.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-52223-0000000-0000000 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Stella Lee León

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

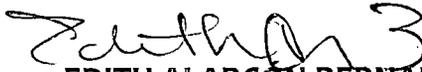
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Stella Lee León, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.436.903 y Tarjeta Profesional No. 182.291 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 54 y 55 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00098-00
ACCIONANTE: Gloria Marieth Jaramillo Farfan y otros
ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

3

NOVENO: Requerir a la parte demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

Reparación directa.
11001-3343-061-2016-00098-00
Gloria Marieth Jaramillo Farfan y otros
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 06 del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Gloria Salguero Mancera

Secretaria

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 06 del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00100-00
ACCIONANTE: Flor María Acosta Bejarano y otros
ACCIONADO: Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD
y otro.

Los señores Flor María Acosta Bejarano, Carlos Elías León León, Luz Yaneth Tunarosa Acosta en nombre propio y en representación de Yohan Alfonso Bolívar Tunarosa, María Leonor Acosta, Alba Lucero Acosta en nombre propio y en representación de los menores Marlon Sleider Hastamorir Acosta y Yeider Jhibram Hastamorir Acosta, José Libardo León Acosta, Manuel Antonio León Acosta, Néstor Alfonso León Acosta por intermedio de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables por los daños materiales y morales causados por la muerte de Juan Carlos León Acosta en circunstancias ocurridas el 26 de agosto de 2013 presuntamente ocasionada por un miembro de la primera entidad y las posibles omisiones en las que ha incurrido Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación penal de los hechos (fols. 9 a 37 C.1).

El 29 de marzo de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00100-00
ACCIONANTE: Flor María Acosta Bejarano y otros
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD y otro.

2

En consecuencia, el despacho
Defensa; a la Policía Nacional - ESMAD y la Nación - Fiscalía Ge-
neral de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD y otro.
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Flor María Acosta Bejarano, Carlos Elías León León, Luz Yaneth Tunarosa Acosta en nombre propio y en representación de Yohan Alfonso Bolívar Tunarosa, María Leonor Acosta, Alba Lucero Acosta en nombre propio y en representación de los menores Marlon Sleider Hastamorir Acosta y Yeider Jhibram Hastamorir Acosta, José Libardo León Acosta, Manuel Antonio León Acosta, Néstor Alfonso León Acosta contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ESMAD y la Nación - Fiscalía General de la Nación. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos de litigio en cuanto ella fuere suficiente.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa; a la Policía Nacional - ESMAD y la Nación - Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-545 de la Banca Agraria de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00100-00
ACCIONANTE: Flor María Acosta Bejarano y otros
ACCIONADO: Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD y otro.

3

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Soraya Gutiérrez Arguello quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.363.125 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 65.972 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 1 a 8 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD** para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO: Requerir a la parte demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que aporte copia íntegra y auténtica de los antecedentes o providencias que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAM

Requerir a la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – ESMAD** para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

JUEZA

EDITH ALARCÓN BERNAL

SECRETARÍA

Gloria Salguero Mancera

Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. _____ del _____ a las _____ horas del día _____ de los meses de _____ del año _____ de mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160010200
ACCIONANTE: Adela Rodríguez Mora.
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se tiene que Adela Rodríguez Mora a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a con ocasión de la investigación penal en la cual se impuso medida de aseguramiento en contra de la aquí demandante y que finalizó con sentencia absolutoria.

-SECCIÓN TERCERA-

El 29 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, manifestando que no pudo obtener la constancia ejecutoria de la decisión absolutoria.

M.D. Reparación Directa.

El despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del principio pro damato, se admitirá la demanda.

En consecuencia del medio de control de reparación directa contra la Nación

¹ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gomez:

Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El 29 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito
Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160010200
ACCIONANTE: Adela Rodríguez Mora.
ACCIONADO: Nación - Fiscalía General de la Nación.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia, en los términos expuesto dentro de la demanda y su subsanación visible a folios 23 a 38 del cuaderno principal.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Adela Rodríguez Mora contra Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y la subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160010200.
ACCIONANTE: Adela Rodríguez Mora.
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Antonio María Fernández Rozo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.350.216 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68.756, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que aporte copia íntegra y auténtica de los antecedentes o providencias que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Reparación Directa.
11001334306120160010200.
Adela Rodríguez Mora.
Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

CAM

Reconocer personería adjetiva al abogado Antonio María Fernández Rozo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.350.216 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68.756, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

Requerir a la parte demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que aporte copia íntegra y auténtica de los antecedentes o providencias que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Gloria Salguero Mancera

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

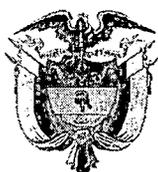
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

Requerir a la parte demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que aporte copia íntegra y auténtica de los antecedentes o providencias que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00103-00
ACCIONANTE: Alexandra Wilches y otros
ACCIONADO: Distrito Capital –Secretaría de Movilidad y otros.

Los señores Alexandra Wilches, Fabián Alexander Villa Silva y Caridad Wilches Chaurra, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Secretaría de Movilidad Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Alexandra Wilches en la Autopista Norte entre las calles 116 y 134, aduciendo una falta de mantenimiento en la malla vial (fols. 3 a 18 C.1).

El 30 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls. 34 a 46 c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Alexandra Wilches, Fabián Alexander Villa Silva y Caridad Wilches Chaurra contra el **Distrito Capital – Alcaldía Mayor,**

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00103-00
ACCIONANTE: Alexandra Wilches y otros.
ACCIONADO: Distrito Capital - Secretaría de Movilidad y otros.

2

Distrito Capital - Secretaría de Movilidad Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Distrito Capital - Alcaldía Mayor**, al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad Distrital** y al **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

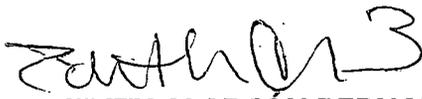
SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Ramírez Torres, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.090.388.923 y Tarjeta Profesional No. 239.392 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 1, 2 y 37 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00103-00
ACCIONANTE: Alexandra Wilches y otros
ACCIONADO: Distrito Capital - Secretaría de Movilidad y otros.

NOVENO: Requerir a las demandadas Distrito Capital - Alcaldía Mayor, al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad Distrital y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u> </u> del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).	
<hr/>	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	

ED I APLICACIÓN

JUEZ

SECRETARÍA

PROPIEDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
ACCIONANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
ACCIONADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros.

La señora Alina del Carmen Sánchez Varilla, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Central O.H.L Ltda., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de alteración de las condiciones de existencia a causa de la muerte de Walber Antonio Cermeño Sánchez por la presunta omisión de la primera entidad de remitirlo oportunamente al Hospital Militar Central y por la supuesta mala atención brindada por la clínica a la que fue remitido (fols. 9 a 37 C.1).

Mediante auto del 14 de marzo de 2016, el despacho inadmitió la demanda dentro de proceso de la referencia, indicando que faltaba el certificado de existencia y representación de la demandada - Clínica Central O.H.L Ltda., dando el término de diez días para subsanar.

No obstante lo anterior, hasta la fecha no se ha cumplido con la subsanación solicitada, pese a ello el despacho al considerar que el requisito solicitado en la inadmisión constituye una formalidad que puede ser subsanada una vez admitida la demanda y por reunirse los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
ACCIONANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
ACCIONADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros.

2

Ahora bien, el despacho considera procedente iniciar el trámite para dar aplicación al desistimiento tácito de la actuación frente a la demandada Clínica Central O.H.L Ltda., en primer término porque es necesario contar con el certificado de existencia y representación de la entidad para proceder a realizar las notificaciones de ley y en segundo lugar porque el 03 de mayo de 2016 vencieron treinta días sin siquiera informar el trámite para aportar el documento requerido.

Así las cosas, pese a que será admitida la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordenará que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia sea aportado el certificado de existencia y representación de la Clínica Central O.H.L Ltda., so pena de tener por desistida la demanda con respecto a dicha entidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Alina del Carmen Sánchez Varilla contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Central O.H.L Ltda.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa, al Ejército Nacional y la Clínica Central O.H.L Ltda.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
ACCIONANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
ACCIONADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

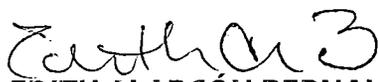
SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Roger Andrés Valverde Guzmán, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 98.638.762 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 130.447 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 14 a 15 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a las demandadas para que aporte copia íntegra y auténtica de la historia clínica de Walber Antonio Cermeño Sánchez, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO: Requerir por última vez a la parte demandante que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia sea aportado el certificado de existencia y representación de la Clínica Central O.H.L Ltda., so pena de tener por desistida la demanda con respecto a dicha entidad de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

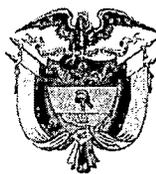

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).</p>
---	--

Clasificación: Salguero Mancera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00 ✓
ACCIONANTE: Manuel Ángel Tabares Agudelo ✓
ACCIONADO: Distrito Capital –Secretaría de Movilidad y otros.

El señor Manuel Ángel Tabares Agudelo, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación - Ministerio de Transporte y el Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales y morales a causa de la muerte de las presuntas omisiones cometidas por las entidades demandadas para el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo VZI-181. (fols. 1 a 90 C.1).

El 05 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls. 97 a 98 c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Manuel Ángel Tabares Agudelo contra la **Nación - Ministerio de Transporte y el Municipio de Zarzal (Valle del Cauca).**

M. DE CONTROL:

Reparación directa.

RADICACIÓN:

11001-3341-061-2016-00114-00

ACCIONANTE:

Manuel Ángel Tabares Agudelo

ACCIONADO:

Distrito Capital - Secretaría de Movilidad y otros.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Nación - Ministerio de Transporte y al Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Urbano Rico Monroy

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el poder visible en el folio 2 del cuaderno principal.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Urbano Rico Monroy, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.644.395 y Tarjeta Profesional No. 186.979 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 2 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer a la doctora Ana Lucía Murillo Guasca, como apoderada sustituta de la parte actora, de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 1 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Requerir a las demandadas para que aporten los antecedentes administrativos que tengan en su poder sobre el caso, de conformidad con lo

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00114-00
ACCIONANTE: Manuel Ángel Tabares Agudelo
ACCIONADO: Distrito Capital -Secretaría de Movilidad y otros.

dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
Reparación directa. 11001-3343-061-2016-00114-00 Manuel Ángel Tabares Agudelo Distrito Capital -Secretaría de Movilidad y otros.	NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>06</u> del día seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
CUMPLASE. <u>Gloria Saiguero Mancera</u> Secretaria	

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
Reparación directa. 11001-3343-061-2016-00114-00 Manuel Ángel Tabares Agudelo Distrito Capital -Secretaría de Movilidad y otros.	NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>06</u> del día seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
CUMPLASE. <u>Gloria Saiguero Mancera</u> Secretaria	

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00
DEMANDANTE: Lady Yohana Torres Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Lady Yohana Torres Torres, José Daniel Torres Torres, Ángela Torres Valbuena, Pablo Emilio Torres Becerra, Margarita Arciniegas, Ana de Dios Torres Arciniegas, Herminda Torres Arciniegas, Salomón Torres Arciniegas y Manuel Antonio Torres Arciniegas por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de los homicidios de Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres el 16 de marzo de 2007 llevados a cabo presuntamente por integrantes del Ejército Nacional – Brigada 16 Grupo Especial Delta.

La demanda se presentó el 2 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 02 de mayo de 2016 requirió al apoderado de la parte demandante para que corrigiera el segundo apellido de la señora Ángela Torres Valbuena en el escrito de la demanda, el acta de conciliación y en el poder aportado, siendo corregido en término (fls. 61 – 74, c.1).

1. Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que con los documentos allegados con la demanda no se aportaron los registros civiles de defunción de los señores Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres, razón por la que el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue copia auténtica de los mentados documentos con el fin de acreditar debidamente los hechos descritos en la demanda.

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00
DEMANDANTE: Lady Yohana Torres Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00211 - 00
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y Otro
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

El 20 de junio de 2016, este despacho profirió auto mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por las señoras Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonilla Triviño, así como la medida cautelar propuesta. (Fls. 22 - 24, C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia (fls. 27 - 30, C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación.

Sobre el particular es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo correspondiente a los recursos procedentes respecto a los mandamientos de pago en el trámite de un proceso ejecutivo. En ese sentido y en virtud de la remisión señalada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el análisis del recurso impetrado se efectuará de conformidad con la normatividad establecida en el Código General del Proceso, en cuanto al proceso ejecutivo se refiere¹.

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso nos indica que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00211 - 00
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y Otro
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)"

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Ahora bien, con el fin de determinar el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación objeto de análisis, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” Negritas y subrayas fuera del texto

De conformidad con la normatividad en cita, y teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00211 - 00
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y Otro
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

notificación de la providencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 20 de junio de 2016.

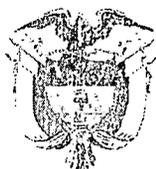
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 6 de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00222-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Delfín Ignacio Grueso Vanegas.

El 07 de abril de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 08 de abril de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Mediante auto del 23 de mayo de 2016, el despacho requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas.

El 09 de junio de 2016, el apoderado de la parte convocante allegó la hoja de vida del señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas adjuntando copia de los títulos universitarios que posee, no obstante lo anterior, y respecto al procedimiento de designación como par si bien adjuntó el documento denominado ficha técnica del proceso “*acreditar en alta calidad – subproceso realizar evaluación externa para acreditación*” lo cierto es que no se aportó copia del banco de pares en el que conste que el señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas cuenta con los requisitos para ser par académico, así como constancia de la designación de éste como par en virtud de la conformación del equipo o comisión de pares, de conformidad con lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa (fol. 13. Rev).

En razón de lo anterior, se requiere a la convocante por última vez, con el fin de que aporte los documentos relacionados con el proceso de designación del par académico señalados precedentemente, y los cuales se tornan en necesarios para realizar el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó, por ello se le concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena que de no aportarse se proceda a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

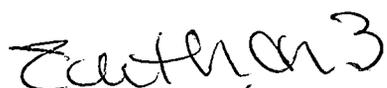
PRIMERO: Requerir por última vez a la parte convocante -- Nación -- Ministerio de Educación Nacional para en el término improrrogable de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

- Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas. Para ello deberá adjuntar copia del banco de pares en el que conste que el señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas cuenta con los requisitos para ser par académico, así como constancia de la designación de éste como par en virtud de la conformación del equipo o comisión de pares, de acuerdo a lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa (fol. 13. Rev).

Se advierte que de no aportarse los documentos referenciados se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00242-00
DEMANDANTE: Raúl Villarraga Capera y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otra

Los señores Raúl Villarraga Capera, Carmen Elisa Rodríguez González, Johana Carolina Fiesco en nombre propio y representación de su menor hijo Raúl Santiago Villarraga Fiesco; Raúl Alberto Villarraga Rodríguez en nombre propio y representación de su menor hija Sara Julieth Villarraga Rodríguez; Raúl Alexander Villarraga Peñalosa, John Wilfredo Villarraga Rodríguez, Wilson Alfredo Villarraga Rodríguez, Nelson Jacobo Villarraga Capera, Luis Eduardo Villarraga Capera, Rodrigo Villarraga Capera, Maria Ligia Martínez Capera, Hugo Eduardo Villarraga Capera, José Vicente Capera y Adriana del Pilar Villarraga Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla extracontractualmente responsable por la privación injusta de la libertad del señor Raúl Villarraga Capera.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que el nombre escrito en el poder otorgado entre otros por el señor José Vicente Villarraga Capera obrante a folios 2 a 5 del expediente, no corresponde con registro civil de nacimiento del otorgante, así mismo se evidencia en el mismo documento que no se entra representada u otorgando mandato la señora Adriana del Pilar Villarraga Rodríguez, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante corregir el poder referido.
2. De otra parte, encuentra el despacho que no reposa en el expediente constancia de ejecutoria del fallo del 16 de abril de 2015 proferido por el Juzgado Once Penal del Circuito de Conocimiento, así como copia en medio magnético del libelo por lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante allegar los mismos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00242-00
 DEMANDANTE: Raúl Villarraga Capera y Otros
 DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otra

3. Así mismo es menester indicar que el registro civil de matrimonio de Raúl Villarraga Capera y Carmen Elisa González Rodríguez que reposa a folio 9 del expediente así como el registro civil de nacimiento de José Vicente Capera aportado a folio 20 fueron aportado en copia simple y no en original o copia autentica, por lo cual se requerirá al apoderado para que aporte junto con el escrito de subsanación los documentos idóneos.

4. Por último, encuentra el despacho que los apellidos de los señores John Wilfredo y Wilson Alfredo Villarraga Rodríguez, no corresponden a los descritos en los registros civiles aportados al expediente.

5. Corregido lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

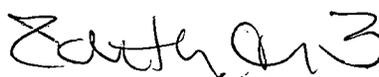
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00247-00
DEMANDANTE: Cristián Alejandro Guerrero Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Cristian Alejandro Guerrero Lesmes, actuando como víctima directa, y los señores Esly Rómulo Guerrero Velandia, Ligia Lesmes Linares en nombre propio y en representación de su hijo Juan Daniel Guerrero Lesmes, y Zulma Yineth Guerrero Lesmes; actuando en calidad de padres y hermanos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que les fueron causados en razón de las lesiones sufridas por Cristian Alejandro Guerrero Lesmes mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 21 de Villa Garzón (Putumayo).

La demanda se presentó el 20 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 31 de mayo de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 52 – 66, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00247-00
DEMANDANTE: Cristián Alejandro Guerrero Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Cristian Alejandro Guerrero Lesmes, actuando como víctima directa, y los señores Esly Rómulo Guerrero Velandia, Ligia Lesmes Linares en nombre propio y en representación de su hijo Juan Daniel Guerrero Lesmes, y Zulma Yineth Guerrero Lesmes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00247-00
DEMANDANTE: Cristián Alejandro Guerrero Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y Tarjeta Profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

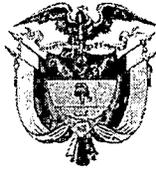


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00268-00
ACCIONANTE: Adolfo Guamanga Iles y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

Se tiene que los señores Adolfo Guamanga Iles, Amado de Jesús Guamanga Imbachi, Emérita Iles Perafán, Rodrigo Iles, Leonardo Guamanga Iles, Henry David Guamanga Iles, Ángel Alirio Guamanga Iles, Silvia Irene Guamanga Iles y Brígida Esther Guamanga Iles, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales, de alteración de las condiciones de existencia y materiales a causa de las lesiones sufridas por Adolfo Guamanga Iles el 17 de octubre de 2005 y por el desplazamiento forzado del que fue víctima el 20 de septiembre de 2014 (fols. 1 a 51 C.1).

M. DE: Adolfo Guamanga Iles y otros.
D. DE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

El 16 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls. 56 a 58 c.1).

que los señores Adolfo Guamanga Iles, Amado de Jesús Guamanga Imbachi, Emérita Iles Perafán, Rodrigo Iles, Leonardo Guamanga Iles, Henry David Guamanga Iles, Ángel Alirio Guamanga Iles, Silvia Irene Guamanga Iles y Brígida Esther Guamanga Iles, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales, de alteración de las condiciones de existencia y materiales a causa de las lesiones sufridas por Adolfo Guamanga Iles el 17 de octubre de 2005 y por el desplazamiento forzado del que fue víctima el 20 de septiembre de 2014 (fols. 1 a 51 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia y su subsanación.

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00268-001

ACCIONANTE:

Adolfo Guamanga Iles y otros.

ACCIONADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

2

Por otra parte se observa que a folios 59 a 73 del cuaderno principal se anexaron los traslados de la subsanación de la demanda por lo cual se ordenara su desglose para que sean los traslados respectivos.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Adolfo Guamanga Iles, Amado de Jesús Guamanga Imbachi, Emérita Iles Perafán, Rodrigo Iles, Leonardo Guamanga Iles, Henry David Guamanga Iles, Ángel Alirio Guamanga Iles, Silvia Irene Guamanga Iles y Brigida Esther Guamanga Iles contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de

Defensa, al Ejército Nacional, al Policía Nacional, y la Nación - Ministerio de

Hacienda y Crédito Público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00268-00
ACCIONANTE: Adolfo Guamanga Iles y otros.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

3

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Saza Daza, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.859.305 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.402 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a las demandadas para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO: Por Secretaría del despacho realícese el desglose de los folios 59 a 73 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para que sean tenidos como traslados de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Saza Daza, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.859.305 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.402 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 1 a 4 del cuaderno principal.

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 4 del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Jorge Enrique Díaz en nombre propio y en representación del menor Luberney Díaz Castro, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 134 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, razón por la cual el 12 de mayo de 2016, se celebró audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

Ahora, de acuerdo con el control de legalidad que debe ejercer el operador judicial y en aras de acreditar en debida forma la representación de las partes y así como la respectiva capacidad para conciliar y los documentos correspondientes que fundamenten el posible litigio, por lo que el despacho requerirá a las partes para alleguen la siguiente documentación:

- Acta de comité de Conciliación y Defensa Judicial donde conste las consideraciones del comité ya que solo fue aportada la certificación de la Secretaría técnica.
- Certificación del tiempo de servicio como soldado regular del señor HUMBERTO DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D).

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la interesada allegue en original o copia auténtica los documentos relacionados.

En mérito de lo expuesto el despacho **RESUELVE** en el sentido que se enuncia en el presente auto.

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en original o en copia auténtica los documentos enunciados con anterioridad.

REPUBLICA COLOMBIANA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
BOGOTÁ
Radicación: 11001334370614-2016-00302-00
Demandante: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

29MP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00314-00
DEMANDANTE: Andrés Manuel Méndez Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Andrés Manuel Méndez Martínez, Carmen Alicia Martínez Pacheco, Serafín Méndez, Yineis María Méndez Martínez y Kimberly Tatiana Méndez Martínez por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de las lesiones sufridas por Andrés Manuel Méndez Martínez derivadas de la activación de una mina antipersonal durante el cumplimiento de su actividad militar.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00314-00
DEMANDANTE: Andrés Manuel Méndez Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00314-00
DEMANDANTE: Andrés Manuel Méndez Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a los demandantes en virtud de las lesiones que presuntamente sufrió como consecuencia de la activación de una mina antipersonal durante el cumplimiento de su actividad militar.

De este modo, el despacho advierte que el hecho generador del daño, en el que se fundamenta el presente medio de control, ocurrió el 28 de abril de 2008, fecha en la cual acaeció la activación de la mina antipersonal en la que resultó lesionado el señor Andrés Manuel Méndez Martínez.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que ante hechos en los cuales no es posible determinar la magnitud del daño, el término para contabilizar la caducidad se contará desde que se haya tenido el conocimiento del mismo³.

De esta forma, y teniendo en cuenta que al señor Andrés Manuel Méndez Martínez se le practicó Junta Médico Laboral el 10 de febrero de 2010, y ésta se notificó el 24 de marzo del mismo año⁴, es desde dicha que el demandante tuvo conocimiento del daño. Así, el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 25 de marzo de 2010.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01023-01 (24673) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
⁴ Folios 2 y 3 Cuaderno de Pruebas

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00314-00
DEMANDANTE: Andrés Manuel Méndez Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

4

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debió presentarse a más tardar el 25 de marzo de 2012, no obstante, la parte actora interpuso la demanda de reparación directa hasta el 20 de mayo de 2016 tal y como consta en el acta individual de reparto (fl. 23, c1).

Ahora bien, el despacho procederá a analizar la solicitud de la parte demandante respecto a la imprescriptibilidad del asunto objeto de análisis al considerarlo un delito de lesa humanidad y crimen de guerra.

Sobre el particular es pertinente indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de mayo de 2015⁵ estableció los elementos que debe comportar un delito de lesa humanidad, de este modo precisó que:

“La noción de delito de lesa humanidad se encuentra “en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a ‘los derechos de la humanidad.

Sobre este concepto cabe señalar que:

*El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg en su artículo 6-C estableció la existencia de unos crímenes contra la humanidad, que comprendían “**el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron**”; **es decir, que se ejecuten i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religioso**”. Subrayas y Negrillas fuera de texto*

De la jurisprudencia transcrita se puede concluir que dentro de los elementos para la configuración de un delito de lesa humanidad es imperativo que estos se dirijan contra la población civil, independientemente que ellos se ejecuten dentro o fuera de la guerra.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).. Exp. 18001-23-33-000-2014-00072-01(51576) M.P. HERNAN ANDRADE RINCON

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00314-00
 DEMANDANTE: Andrés Manuel Méndez Martínez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5

En el caso concreto se observa que el demandante sufrió las lesiones mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, de forma tal que para la época de los hechos el demandante no se encontraba dentro de la población civil, objeto de protección del Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien respecto al tratamiento de la responsabilidad del Estado como consecuencia de la activación de minas antipersona, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 25 de febrero de 2016⁶, indicó que:

“Colombia, como uno de los países que ha sido azotado por el flagelo de las minas antipersona en el marco del conflicto armado que vive desde los años 60, cobrando una serie de víctimas indiscriminadas entre población civil y militar y colocando en vilo los fines esenciales del Estado.

Razón suficiente, para que la humanización del conflicto, haya sido materia de preocupación de los gobiernos de la comunidad internacional y del derecho internacional humanitario, con el propósito de establecer unos límites a la guerra, en lo relacionado específicamente con el uso de minas antipersona, buscando su eliminación y donde se involucran los procesos de desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación o transferencia de dichos artefactos. Igualmente, respecto al deber de destruir o de asegurar la destrucción de todas las minas antipersona, que permitan en el marco de los derechos humanos evitar o mitigar las espantosas consecuencias que la confrontación armada produce en la integridad de las personas desde el ámbito personal, familiar y social

(..)

*Si bien es cierto, que al Estado Colombiano se le concedió para efectos del desminado un plazo inicial de 10 años, que venció en el año 2010, también lo es que este plazo fue ampliado hasta el año 2020 a solicitud del Gobierno Nacional. **Sin perjuicio, del deber del mismo, de identificar todas las zonas que tenga bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersona, y adoptará todas las medidas necesarias, para que todas las minas antipersona estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles.***

Lo anterior significa que no por el hecho de existir una ampliación del plazo para que el Estado Colombiano logre acabar el proceso de desminado, no deba éste corresponderse con sus obligaciones convencionales y constitucionales

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).. Exp. 68001-23-31-000-2006-01051-01 (51576) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00314-00
DEMANDANTE: Andrés Manuel Méndez Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

6

en materia de protección del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y de las reglas de ius cogens. Por el contrario, estos deberes positivos están vigentes y son exigibles, concretándose en medidas de diversa naturaleza: señalización de áreas de riesgo por existencia de minas antipersonales; cerramiento, cercamiento y delimitación de las áreas con potencial de minas antipersonal; información y formación al ciudadano, especialmente al campesino para que pueda advertir la presencia de las minas antipersonales, y de cualquier otro tipo de artefacto explosivo que se haya dejado abandonado con ocasión del conflicto armado interno. Se trata, pues, de obligaciones que no pueden sujetarse a suspensión, postergación o dilación temporal en el tiempo, ya que sería tanto como negar los mandatos de los artículos 1.1, 2, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos [incorporada nuestro ordenamiento jurídico por la ley 16 de 1972]; del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, y 13 del Protocolo II a los mismos Convenios de 1977; y, 2, 11 y 24 de la Carta Política.'"

De lo establecido por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se denota que la obligación de protección por existencia de minas antipersonales se encuentra dirigida a la población civil, de esta forma, es frente a dicha población que opera la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en caso tal que lleguen a ser afectados por la activación de una mina antipersonal, no así, respecto a los militares, pues ellos no se encuentran dentro de la excepción concedida a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, para este despacho en el presente asunto no se ventila que el daño que se alega comporte las características de un delito de lesa humanidad, razón por la que no se aplicará la tesis de la imprescriptibilidad del medio de control.

Por lo tanto y al no haberse presentado la demanda en el término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00314-00
 DEMANDANTE: Andrés Manuel Méndez Martínez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00317-00
DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Escobar Milian y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Manuel de la Rosa Escobar Milian, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo Dailer David Escobar Solis; Edilberto Manuel Escobar Díaz e Imara Luz Milian Rodríguez en nombre propio y en representación de sus menores hijos José María Escobar Milian y Fani Milagros Escobar Milian; Elibeth Cecilia Milian Montero, Jaider Manuel Escobar Montero, Alexander Manuel Escobar Montero, Carlos Alfredo Escobar Milian y Edilberto Javier Escobar Milian a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al señor Manuel de la Rosa Escobar Milian, en su condición de soldado profesional del ejército nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no existe concordancia entre los nombres escritos de sujetos demandantes, los convocantes de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 11 de agosto de 2015 por la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos y los mandatos otorgados por lo que el apoderado de la parte actora, deberá corregir dichos documentos y allegarlos junto con en el escrito de subsanación, de acuerdo a la descripción de los registros civiles de nacimiento de los sujetos demandantes.
2. De igual forma es necesario precisar que no reposa en el expediente copia auténtica u original del registro civil del señor Jaider Manuel Escobar Montero, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante que allegue tal documento.
3. Así mismo, de acuerdo a la información consignada en el registro civil del señor José María Escobar Milian, el mismo ya cuenta con la mayoría de edad por lo cual se hace necesario que otorgue mandato para ser representado en el presente proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00317-00
DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Escobar Milian y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

6. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. _____ del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00322-00
DEMANDANTE: Jaime Enrique Torres Ochoa y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otra

Los señores Jaime Enrique Torres Ochoa, Lizeth Viviana Torres Melo, Diego Esteban Torres Melo, Blanca Myriam Melo Rojas, Maria Pastora Ochoa de Torres, Dorys Aurora Torres Ochoa, Martha María Torres Ochoa, Rudh Victoria Torres Ochoa y Sonia Yaneth Torres Ochoa a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación para efectos de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables en forma solidaria por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Jaime Enrique Torres Ochoa.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que la fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos no concuerda con la fecha de solicitud de la referida audiencia, habida cuenta que según el documento allegado a folios 19 a 22 del cuaderno de pruebas la fecha de práctica de la audiencia es anterior a la de su solicitud, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá solicitar a la correspondiente procuraduría la corrección del documento y allegarlo junto con en el escrito de subsanación.
2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00322-00
DEMANDANTE: Jaime Enrique Torres Ochoa y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otra

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

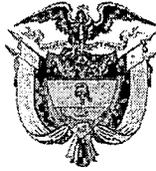


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. _____ del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00325-00
ACCIONANTE: Jorge Arias Godoy y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Los señores Jorge Arias Godoy, Dagoberto Arias Godoy, Jaime Alfonso Arias Godoy, Miguel Arcángel Arias Godoy en nombre propio y como curador de Guillermo Arias Godoy, María Alexandra Arias Sánchez, Dagoberto Arias Sánchez y Juan Carlos Arias Sánchez, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad y el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y morales a causa de la muerte del señor Carlos Eduardo Arias Godoy presuntamente por parte de miembros del Ejército Nacional (fols. 22 a 63 C.1).

El 23 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls. 78 a 79 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa y su subsanación.

Por otra parte se observa que a folios 80 a 87 del cuaderno principal se anexaron los traslados de la subsanación de la demanda por lo cual se ordenara su desglose para que sean los traslados respectivos.

En consecuencia, el despacho

En el día de hoy, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls. 78 a 79 C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00325-00
ACCIONANTE: Jorge Arias Godoy y otros.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jorge Arias Godoy, Dagoberto Arias Godoy, Jaime Alfonso Arias Godoy, Miguel Arcángel Arias Godoy en nombre propio y como curador de Guillermo Arias Godoy, María Alexandra Arias Sánchez, Dagoberto Arias Sánchez y Juan Carlos Arias Sánchez contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

Esta suma cubrirá los costos de los gastos de cuanto ella fuere suficiente.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación - Ministerio de Defensa**, y al **Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado James Alexander Ordoñez de Valdés Bautista, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.304.508 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 67.295 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 1, 3, 5, 7, y 9 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la demandada para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO: Por Secretaría del despacho realícese el desglose de los folios 80 a 87 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para que sean tenidos como traslados de la subsanación de la demanda.

El apoderado personería adjetiva al abogado James Alexander Ordoñez de Valdés Bautista, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.304.508 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 67.295 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 1, 3, 5, 7, y 9 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

CAM

Requerir a la demandada para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

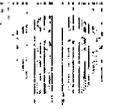
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 01 de seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaría

Los folios 80 a 87 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para que sean tenidos como traslados de la subsanación de la demanda.

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

La anterior providencia emitida el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 01 de seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00332-00
DEMANDANTE: Colegio José Asunción Silva E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

El Colegio José Asunción Silva E.U. a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Soacha para efectos de declararlo administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se le causaron, con motivo de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados por el no pago de los servicios educativos brindados a 4 estudiantes durante los meses de febrero a abril del año 2014.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Canosa Tabares en los términos del poder obrante a folio 13 del cuaderno Principal, como apoderado del Colegio José Asunción Silva E.U.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, declara responsable al Municipio de Soacha para efectos de reparar administrativamente los perjuicios que se le causaron, con motivo de los servicios educativos brindados a 4 estudiantes durante los meses de febrero a abril del año 2014.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el Colegio José Asunción Silva E.U..

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Municipio de Soacha; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: No. 1100133430012016-00339-00

DEMANDANTE: Mario Alejandro Rodríguez Linares

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

OBJETO: Notificar personalmente el presente auto

expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Luis Felipe Canosa Tabares en los términos del poder obrante a folio 13 del cuaderno Principal, como apoderado del Colegio José Asunción Silva E.U..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

JUMA